

## PRÓLOGO

La monumental tesis doctoral que Felipe Lorenzana leyó en 2010 en la Universidad de Extremadura ya había salido del estricto ámbito académico gracias a la publicación, tres años más tarde por el Congreso de los Diputados, de lo que constituía el grueso de aquel trabajo. Sus más de 1.500 páginas dan idea de la entidad de una edición en la que se arrojaba luz sobre una etapa muy poco tratada de la historia de las Cortes y sobre la importancia de la Diputación del Reino durante su ausencia. No habían sido, sin embargo, suficientes para recoger todo aquello que Lorenzana, acérrimo enemigo de obviar cualquier aspecto, recopiló en su exhaustiva investigación doctoral. Y aquello que no incluyó en ese libro —*La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*— es, convenientemente actualizado, lo que el lector tiene en sus manos. Y no se trata de un asunto menor. En las páginas que siguen nos desgana cómo Extremadura consiguió el voto en Cortes y con él su constitución jurídica y administrativa, la entidad provincial de la que carecía.

Ese logro no fue tarea fácil para un territorio que era representado por la ciudad de Salamanca, más inclinada a la defensa de sus propios intereses que a los de los extremeños. Una *provincia* que no lo era realmente y carecía de instituciones que la dotasen de cohesión y a través de las cuales estuviese en condiciones de canalizar sus quejas y demandas ante el poder central. Eso no significó, y ésta es sin duda una de las primeras y fundamentales aportaciones de este trabajo, que los diversos territorios que la componían vivieran de espaldas unos de otros, tal como la historiografía tradicional ha sostenido. Y no lo hacía por su peculiar configuración —analizada en detalle—, en la que destacaba la complejidad jurisdiccional, la ruralización y la ausencia de núcleos urbanos con la suficiente entidad y los suficientes recursos como para erigirse en su cabeza. Argumentos todos ellos que apuntaban a la conveniencia —necesidad obliga— de una representación mancomunada, que se sustanciaría en un voto colectivo.

Aunque los primeros intentos de obtener representación propia en el parlamento castellano datan de finales del siglo XVI, no sería hasta mediados del Seiscientos cuando la coyuntura bélica lo propiciaría. El detallado, documentado y reflexivo estudio que Lorenzana dedica a la guerra de Secesión de Portugal le permite poner el foco en una perspectiva novedosa sobre sus consecuencias, más allá de la destrucción, la pobreza o la *despoblación*: la de su influencia en el devenir político de Extremadura. En este sentido, realiza una aportación de sumo interés a la vieja e inacabada polémica historiográfica (Ch. Tilly, R.G. Ash, I.A.A. Thompson y R. Mackay entre otros) sobre la influencia de la guerra en la conformación o disolución del estado moderno. Concluye que el ejemplo de este conflicto bien puede servir para justificar tanto lo uno como lo otro; no en vano de ahí surgiría un nuevo estado —Portugal— y una nueva provincia, la de Extremadura. No es esa, sin embargo, su única contribución en esta cuestión. La guerra, que introdujo “en los ayuntamientos extremeños el mayor factor de distorsión jamás visto hasta entonces” debido a las cargas que hubieron de soportar para financiar el Real Ejército, fomentó el descontento y la resistencia. También, al contrario de lo que se ha venido sosteniendo, la solidaridad intermunicipal, “que se forjó a base de socorros a las poblaciones fronterizas”, así como la toma de conciencia de lo perentorio que resultaba solventar unos problemas que a todos afectaban y que por ello debían resolverse de modo conjunto. La forma más eficaz de lograrlo era conseguir representación en Cortes, liberándose de la tutela salmantina. A esa intención de los principales municipios extremeños se sumó la de una Corte siempre escasa de recursos y preocupada por la posible desafección de unos poderes locales que sufrían la extrema dureza de la presión militar.

El inicial papel de interlocución y padrinazgo desempeñado por el que con acierto denomina “lobby extremeño” en la Corte, con intereses o lazos de parentesco en las ciudades de esta tierra, así como los entresijos de la negociación que llevaron a cabo los comisionados por los ayuntamientos extremeños, a quienes dedica sustanciosas y completas biografías, son otros tantos aspectos destacables de este trabajo. De igual modo que lo es el análisis de la recepción en las ciudades que finalmente aceptaron la *merced* real y también de las que —Llerena y Jerez de los Caballeros— por diversas razones se retiraron. El estudio del Real Privilegio (1652) le permite corroborar la tesis que constituye el eje de su interpretación. Y no es otra que el papel fundamental que en este proceso tuvo la guerra. El conflicto con Portugal, librado en buena medida en suelo extremeño y a costa de los extremeños, posibilitó a estos mostrar al monarca su sacrificio, fidelidad y afán de servicio, argumentos que a su juicio los hacían merecedores de obtener asiento en las Cortes. Y si desde la monarquía

no hubo resistencia —antes al contrario— y el acuerdo se cerró con prontitud y satisfacción para ambas partes, fue también porque de él la Corona obtenía, amén de las necesarias garantías de lealtad, recursos para sustentar la guerra por la doble vía del ingreso en efectivo y de una racionalización del mapa fiscal que mejoró el importe de los servicios; así lo demuestra el autor en la prolija relación que elabora acerca del modelo de recaudación y de administración que se implantó, no sin controversias, una vez se produjo la desagregación de Salamanca. Un Real Privilegio que sostiene, con razón, es el acta fundacional, la partida de nacimiento de Extremadura como provincia, que de este modo se adelanta un siglo.

La concesión del voto en Cortes fue también, no se obvia en ningún momento, fruto del interés de unas oligarquías locales, remisas a participar en los asuntos municipales —como demuestra el nivel de asistencia a las sesiones— que apostaron decidida y mayoritariamente por lograrla, pese a que hubo significativas renunciaciones. De todo el procedimiento que se llevó a cabo en los seis ayuntamientos que finalmente se encargarían de representar a la nueva provincia, del abono de la merced —no exenta de dificultades, retrasos e incluso impagos— tanto por parte de los regidores interesados como de las ciudades, por mitad, nos da cumplida y detallada cuenta. De su participación en ellas, por medio de un sistema de elección *garantista* se derivarían no solo ventajas —el usufructo de sus beneficios y la extensión de su influencia— para quienes resultaran elegidos, sino también una revalorización de las regidurías, muy devaluadas hasta entonces.

Este libro no solo viene a cubrir un vacío fundamental de la historia regional, sino también nacional, por cuanto el voto extremeño fue, como señala en sus conclusiones, paradigma de la proyección territorial que alcanzaron las Cortes castellanas. Son muchos los aspectos tratados, con esmero y detallismo, por Felipe Lorenzana, todos ellos novedosos. Y lo hace por medio de una metodología que domina a la perfección, con un conocimiento bibliográfico abrumador y con una auténtica avalancha de documentación, recopilada con paciencia, inteligencia y habilidad en archivos locales, regionales, nacionales e internacionales. Todo ello aderezado con un aparato estadístico y gráfico exhaustivo y clarificador y, también, con una redacción fluida, de fácil y amena lectura. Atributos todos ellos que no son sino una manifestación de su notable solvencia como historiador. Bienvenida sea una obra tan necesaria como útil.

ALFONSO RODRÍGUEZ GRAJERA  
Cáceres, diciembre de 2017



# I

## INTRODUCCIÓN: LAS CORTES DE CASTILLA DURANTE LA EDAD MODERNA Y SU DIMENSIÓN TERRITORIAL

Las Cortes de Castilla de la Edad Moderna, con todas sus carencias y la erosión que en sus funciones causaban de continuo sus propias partes constitutivas, esto es, el círculo real y el Reino dividido en ciudades, y aún lastrando un importante déficit como foro de expresión de las preocupaciones del común, pueden considerarse el órgano de representación política más trascendente de la monarquía hispánica, pues ningún otro alcanzó el crédito social, la magnitud territorial y las repercusiones de sus acuerdos. Para llegar a 1655, año en el cual el Reino acogió a los primeros procuradores extremeños, hemos de esbozar antes el camino recorrido por la institución en el siglo y medio anterior. Este breve estado de la cuestión se efectuará abordando en paralelo la inserción de las Cortes en la monarquía absoluta y los cambios fundamentales que experimenta en su tránsito a la Edad Moderna. Huelga decir que las ciudades formaron parte principal de la trama política en la que se desarrolló el discurso parlamentario castellano, y que para entender la dimensión territorial de sus cometidos hemos de incluir también en este repaso la visión de los territorios sin voto en Cortes<sup>1</sup>.

El voto extremeño nos ofrece precisamente la oportunidad de contemplar las Cortes de Castilla desde la perspectiva de quienes no pertenecían a

---

<sup>1</sup> El contenido de este capítulo introductorio es en buena medida un extracto de los primeros epígrafes de nuestro libro *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2013, y a él nos remitimos si se desea mayor información sobre la historiografía parlamentaria y el concepto y práctica de la representación moderna; también incorpora ideas contenidas en la «Introducción» de la tesis doctoral homónima que es el origen de aquel libro y del presente, la cual fue dirigida en primera instancia por D. Ángel Rodríguez Sánchez y, tras su fallecimiento, por D. Miguel Ángel Melón Jiménez y D. Alfonso Rodríguez Grajera. Todos ellos profesores de Historia Moderna de la Universidad de Extremadura, y a quienes renovamos nuestra gratitud infinita. Para la elaboración del trabajo doctoral se nos otorgó una beca de Formación del Personal Investigador del Ministerio de Educación y después una licencia anual por estudios de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura.

ellas pero aspiraban a integrarse en sus estructuras, así como la de aproximarnos al funcionamiento del sistema representativo desde un punto de vista municipal y provincial, asumiendo de esta forma la idea de que el estudio de las Cortes no ha de detenerse en el análisis (que sigue siendo imprescindible, desde luego) de las sesiones parlamentarias, sino que debe continuar hasta sus propias raíces, que no son otras que las instancias locales. Las concesiones de nuevos votos en el siglo xvii fueron hechos puntuales, singulares y complejos por sus implicaciones políticas, administrativas, territoriales y económicas. El estudio del caso extremeño parte de una observación del contexto (demográfico, socioeconómico, jurisdiccional, institucional y de la coyuntura política y militar) para desgranar a continuación las fases que condujeron a la consecución y aplicación de un voto que fue, como el gallego, provincial y colegiado: justificación de la demanda, coordinación de las ciudades candidatas, negociación entre la provincia y la Corte, fijación de las condiciones de participación, satisfacción de los compromisos económicos, diseño del nuevo espacio fiscal y puesta en marcha de la infraestructura recaudatoria.

Los pocos estudios que hasta ahora han tratado esta problemática se han limitado a analizar con mayor o menor acierto la escritura de concesión del Privilegio, pero no los precedentes ni las consecuencias que tuvo este negocio para la provincia, lo que sólo puede hacerse cotejando simultáneamente las fuentes municipales de todas las ciudades y villas implicadas (exceptuando Alcántara, cuyo archivo carece de fondo histórico), más la documentación generada en las Cortes y en otras oficinas centrales envueltas en el proceso, situada en diferentes archivos nacionales. El análisis se completa con el correspondiente aparato cartográfico y un estudio de la trayectoria de los negociadores del voto en sus cabildos, ejercicio que nos permitirá extraer de forma simultánea una radiografía del poder municipal como plataforma del sistema representativo castellano.

Aunque no puede decirse que la historiografía se haya olvidado de las Cortes de Castilla, sí es cierto que en la actualidad aún existen parcelas importantes poco conocidas, sobre todo las relativas a la representación territorial. Los comienzos fueron muy prometedores, pues a lo largo del siglo xix, el siglo constitucionalista por excelencia en España, se realizaron encomiables esfuerzos, casi siempre desde el ámbito del Derecho, por aprontar las fuentes para el estudio de la historia parlamentaria de Castilla. La recuperación de las Cortes como expresión orgánica del nuevo sistema liberal implicaba rescatar la memoria de una institución que se quería radicar y justificar en la propia historia nacional y no en las experiencias revolucionarias de otras naciones. En ese contexto y con tales intenciones, aunque también con otras

añadidas, aparecieron las obras de Martínez Marina, Sempere Guarinos, Andrés Borrego, Danvila Collado y Fernández Martín, entre otros autores<sup>2</sup>. La recuperación de la historia de las Cortes no fue completa, pues existía cierta descompensación entre la estima y el correspondiente entusiasmo dialéctico que despertaban las Cortes medievales, con esa supuesta y envidiada relación de igual a igual con la monarquía, en comparación con las modernas, consideradas un mero apéndice agónico, un cuerpo político que no había querido o no había sabido enfrentarse al despotismo real.

Si el siglo XIX fue la época de exaltación del parlamentarismo, el XX lo fue del Estado, del llamado en un principio *Estado Moderno*. Las cosas no mejoraron para las Cortes del Antiguo Régimen, pues el planteamiento incuestionable era que la fortaleza del Estado implicaba la marginación de las instituciones representativas, siendo la Castilla de los Austrias el ejemplo más perfilado. No pocas obras de historia institucional prescindieron de las Cortes, no tanto por su insignificancia como por la incomodidad metodológica de tener que ubicarlas en unas estructuras estatales caracterizadas por tres voluntades excluyentes: soberanía, autosuficiencia y monopolio del poder<sup>3</sup>. Los debates sobre la naturaleza del Estado como «concepto que resume la función global realizada por una serie de aparatos e instituciones»<sup>4</sup>, según una de sus acepciones más celebradas, produjo una cantidad ingente de estudios que no tardaron, sin embargo, en resaltar sus defectos e invertebraciones, sus fracasos en materia de integración nacional, cuestionando la adecuación del término *Estado Moderno*, e incluso la propia existencia del Estado antes del triunfo del liberalismo<sup>5</sup>. Entre quienes no dudaban de su existencia, la cuestión era

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MARINA, F. *Teoría de las Cortes* (1813), Madrid, ed. de J. M. PÉREZ PRENDES, 1979, III vols.; SEMPERE Y GUARINOS, J. *Histoire des Cortès d'Espagne*, Burdeos, 1815; BORREGO, A. *Historia de las Cortes de España durante el siglo XIX*, Madrid, 1885, t. I; DANVILA Y COLLADO, M. *El Poder Civil en España*, Madrid, 1885-1886, 6 vols.; FERNÁNDEZ MARTÍN, M. *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, 1885-1900.

<sup>3</sup> PÉREZ ROYO, J. *Introducción a la teoría del Estado*, Barcelona, 1980, pp. 14-38; LALINDE ABADÍA, J. «Depuración histórica del concepto de Estado», en: VV.AA., *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984 (pp. 19-58), p. 49; CLAVERO, B. *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, pp. 35-36 y 47-48.

<sup>4</sup> SOLÉ TURA, J. «El Estado como sistema de aparatos e instituciones», en: VV.AA., *El Marxismo y el Estado*, Barcelona, 1977 (pp. 7-26), p. 16.

<sup>5</sup> IGLESIA FERREIROS, A. «Sobre el concepto de Estado», en: IGLESIA FERREIROS, A. (dr.), y SÁNCHEZ LAURO, S. (ed.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990 (pp. 213-240), p. 220; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, pp. 15 y 86-87; CLAVERO, B. «Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas»,

si su creación fue un fenómeno típico del Renacimiento, como respuesta a una demanda social de más gobierno y más justicia<sup>6</sup>, o bien del XVIII, resultado del proceso de centralización borbónica<sup>7</sup>, o incluso posterior a la «apoteosis de la nación» que se asocia a la revolución gaditana<sup>8</sup>. De cualquier forma, el uso del término *Estado* ha cedido ante otras fórmulas menos comprometedoras para designar las realidades políticas de la España moderna, prefiriéndose ahora el término *Monarquía*, ya sea hispánica, absoluta o católica.

No han sido pocos los especialistas en las Cortes que han calificado el estado o la monarquía como absolutos, cuando la propia existencia del parlamento podría introducir un elemento perturbador, pues a fin de cuentas se supone que el absolutismo se construye desarticulando las formas de organización colectiva reacias a su obsesión por la concentración del poder. Es la diferencia entre visualizar las Cortes desde la perspectiva estatal o desde la territorial; así, quienes han profundizado en esta última no dudan que la monarquía absoluta no llegó a monopolizar el poder político, prefiriendo colaborar con los poderes periféricos y con sus dirigentes antes que eliminarlos<sup>9</sup>. En esta tarea definitoria es importante no caer en el anacronismo de dejarse llevar por paradigmas políticos anteriores (como el encarnado por la tiranía) ni posteriores (el totalitarismo). El absolutismo tampoco es sinónimo

---

en: VV. AA., *Problemas actuales de historia. Terceras Jornadas de Estudios Históricos*, Salamanca, 1993, pp. 199-209; GIL PUJOL, X. «Del Estado a los lenguajes políticos, del centro a la periferia. Dos décadas de historia política sobre la España de los siglos XVI y XVII», en: DE BERNARDO ARES, J. M. (ed.), *El hispanismo anglonorteamericano: Aportaciones, problemas y perspectivas sobre Historia, Arte y Literatura españolas (siglos XVI-XVIII)*, Córdoba, 2001 (pp. 883-918), p. 888; BERNAL, A. M. *España, proyecto inacabado. Costes/beneficios del Imperio*, Madrid, 2005, pp. 50-53 y 118-125.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L. *España y las Españas*, Madrid, 1997, pp. 233 y 256.

<sup>7</sup> BERNARDO ARES, J. M. (DE) *Luis XIV rey de España. De los imperios plurinacionales a los estados unitarios (1665-1714)*, Córdoba, 2008, p. 234, entre otras.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. «El momento de la nación. *Monarquía, Estado y nación* en el lenguaje político del tránsito entre los siglos XVIII y XIX», en: MORALES MOYA, A. (coord.), *1802. España entre dos siglos. Monarquía, Estado, Nación*, Madrid, 2003, pp. 55-78.

<sup>9</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en: VV. AA., *Estructuras y formas del poder en la Historia. Ponencias*, Salamanca, 1991 (pp. 117-142), p. 118; RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. *Disputa y consenso en la administración fiscal castellana. Villanueva de los Infantes y el partido del Campo de Montiel, c.1600-c.1660*, Alcalá de Henares, 2005, pp. 24-25; DEDIEU, J. P. «Amistad, familia, patria... y rey. Las bases de la vida política en la Monarquía española de los siglos XVII y XVIII», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1, 2005, monográfico: *El nacimiento de la política moderna en España (mediados del siglo XVIII-mediados del siglo XIX)*, pp. 27-50; BIRN, R. *Crisis, absolutism, revolution: Europe and the world 1648-1789*, Ontario, 2005, pp. 143-144.



de arbitrariedad, pues hubo de ajustarse a los límites que marcaban principios insoslayables como el derecho natural y privado, las leyes fundamentales del Reino o la moral cristiana<sup>10</sup>. En ello insistieron bastante los tratados de educación del príncipe del Renacimiento y del Barroco. Tampoco podía obviar las insuficiencias institucionales o la pluralidad de jurisdicciones que impedían una centralización efectiva del poder. El absolutismo, en fin, existe como aspiración, pero no como realización. Existe la idea, pero no su materialización en un gobierno absoluto en el sentido de ilimitado<sup>11</sup>.

Esto no quiere decir que nos hallemos ante una monarquía de naturaleza pactista, al menos en Castilla, aunque no resulte tampoco disparatada la hipótesis de que el pactismo, aún sin pretenderlo así expresamente los titulares de la Corona, pudiese haber inspirado en cierta medida la práctica de gobierno. De hecho, se trata de un planteamiento clásico en la historiografía más atenta a la evolución de las instituciones representativas, tras haber comprobado que éstas no se disuelven en el absolutismo hasta el siglo XVIII, y no por completo, y no sólo por la voluntad del poder real. Antes de su colapso, los parlamentos cuestionaron y amortiguaron el absolutismo hasta donde pudieron, evidenciaron los agujeros del sistema, sus límites, llevándonos a plantear la posibilidad de una coexistencia más o menos pacífica entre absolutismo y contractualismo, que algunos han interpretado como un signo de identidad de

---

<sup>10</sup> CASEY, J. «¿Leviatán o caballo de Troya? El concepto del estado absolutista en la España de los Austrias», en: FRANCH BENAVENT, R. y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (eds.), *Estudios de Historia Moderna en Homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, 2008, t. I, pp. 101-114; CARVAJAL ARAVENA, P. H. «La doctrina católico-española del siglo XVII sobre el estado. Monarquía, estado e imperio», *Revista de estudios histórico-jurídicos* (Valparaíso), 31, 2009, pp. 371-397 ([http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100014&script=sci_arttext), consultado el 30-XI-2017).

<sup>11</sup> THOMPSON, I. A. A. «Castile», en: MILLER, J. (ed.), *Absolutism in Seventeenth Century Europe*, Londres, 1990, pp. 69-98; MACKAY, R. *The limits of Royal Authority. Resistance and obedience in Seventeenth-Century Castile*, Cambridge, 1999, pp. 3-13; AMEZÚA, L. C. «El poder soberano en el Estado moderno. Consideraciones sobre los límites al poder absoluto», en: PEÑA ECHEVERRÍA, J. (coord.), *Poder y modernidad. Concepciones de la política en la España moderna*, Valladolid, 2000, pp. 13-34; HENSHALL, N. «El absolutismo de la Edad Moderna, 1550-1700. ¿Realidad política o propaganda?», en: ASCH, R. G. y DUCHHARDT, H. (eds.), *El Absolutismo. ¿Un mito?*, Barcelona, 2000 (pp. 43-83), pp. 52-53; en este mismo volumen: HINRICH, E. «¿Adiós al absolutismo? Una respuesta a Nicholas Henshall», pp. 85-107; ARANDA PÉREZ, F. J. «Los lenguajes de la *Declinación*. Pensamiento y discurso político en la España del Barroco», en: ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.), *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, 2004, vol. I (pp. 811-842), p. 841.

la monarquía hispánica<sup>12</sup>. Las propias actas de las Cortes de Castilla y de su Diputación nos ofrecen suficientes ejemplos de esta aparente contradicción: de una parte, la defensa por la asamblea de principios absolutistas (sobre todo cuando se intenta destacar el predominio de la jurisdicción ordinaria); de otra, proposiciones reales con un marcado carácter pactista (sobre todo cuando se firman los contratos de los servicios). Y por ambas partes, la insistencia en la unión íntima que tenía que haber entre el rey y el Reino, de lo que deriva la teoría del cuerpo místico y la práctica de la colaboración, o de la interacción entre Corona, grupos dirigentes y entidades corporativas<sup>13</sup>. Y para eso precisamente estaba, entre otros recursos, ese ayuntamiento de poderes que fueron las Cortes.

Durante muchos años, la historiografía encasilló a las Cortes de Castilla en el marco de un estado enérgico que le dejaba poco margen de iniciativa, no admitiendo comparativa con las Cortes medievales ni con las de la Corona de Aragón. En la actualidad se admite que el contacto más continuo del rey con unas Cortes castellanas de las que esperaba una implicación creciente en los cuantiosos gastos de su política exterior reforzó la dinámica negociadora y consolidó su posición institucional. En el intervalo entre una y otra interpretación ha habido que desmontar, o al menos matizar, las líneas maestras de la teoría de la decadencia de las Cortes, cuales eran: su fracaso como órgano de representación social y territorial, su incapacidad para hacer frente al avance del Estado y del absolutismo (en paralelo a la suerte de los cabildos municipales), su debilitamiento tras la derrota de los comuneros (firmes defensores

---

<sup>12</sup> La idea ya fue sugerida por José Antonio MARAVALL en su *Estado Moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, sobre todo en pp. 265, 287-294, 341-345 y 382-385; y defendida después por hispanistas como Josep PÉREZ, «L'idéologie de l'État», en: HERMANN, Ch. (ed.), *Le premiere age de l'Etat en Espagne (1450-1700)*, París, 1989 (pp. 191-216), pp. 191-192; Robert STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España*, Madrid, 1989, pp. 37-43 y 220-221; o Richard KAGAN, «Oliveros y la educación de la nobleza española», *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990 (pp. 225-247), pp. 245-246. También sobre la coexistencia de los principios absolutistas y parlamentarios han escrito, entre otros, TORRES, D. «Las Cortes y la creación de Derecho», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989 (pp. 89-135), p. 130; GIL PUJOL, J. *Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo (1602-1715)*, Barcelona, 1991, pp. 4-13, 37 y 53; y CASTELLANO, J. L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Madrid, 1990, pp. 13 y 26-29, por ejemplo.

<sup>13</sup> GIL PUJOL, J. «Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España», en: MAZÍN, Ó. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (eds.), *Las Indias Occidentales: Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas (ss. XVI a XVIII)*, México, 2012 (pp. 69-109), p. 85.

de las Cortes y de la *democracia* municipal) y la expulsión de los estamentos privilegiados en tiempos del emperador, y finalmente su mera supervivencia agónica bajo los demás reyes de la dinastía Habsburgo, ofreciéndose la imagen de una institución corrompida y periclitada.

El esfuerzo de la historiografía de los últimos lustros por desterrar el retrato de la decadencia parlamentaria en Castilla ha contado con la apoyatura de un nuevo enfoque metodológico en el cual la representación política no se contempla como el opuesto natural al poder real, ni tampoco su apéndice, sino que se muestra dotada de entidad propia. Se trata de desentrañar la dinámica interna del Reino, las estructuras por él mismo creadas, buscando las claves que expliquen su existencia en una monarquía reforzada pero que no encarna a la perfección el modelo absolutista; se trataría, además, de concretar la inserción de las Cortes en el marco constitucional, delimitar sus logros y fracasos en relación a sus objetivos, y no en relación a nuestros ideales, para poder así contextualizar su naturaleza y sus funciones.

Diversos especialistas en las Cortes bajomedievales hace tiempo ya procedieron a la reconstrucción de su armazón institucional, en constante proceso de asentamiento y desarrollo, destinado, como toda forma de organización política, a perdurar, sin olvidar el compromiso de los sectores ciudadanos<sup>14</sup>. Nada daba a entender que las Cortes decayesen en el siglo xv, ni que se produjesen cambios significativos en el tránsito del siglo xv al xvi que las perjudicasen<sup>15</sup>. Ciertamente es que el reinado de los Reyes Católicos contiene los suficientes elementos de innovación institucional como para haber relegado a las Cortes a un lugar secundario, pero tampoco se ha dejado de valorar el papel de éstas en las crisis sucesorias y como escenario imprescindible en la promulgación de leyes fundamentales. Más importante aún es su vinculación a las necesidades financieras de la monarquía, puesto que sus servicios ofrecieron la liquidez necesaria para costear la guerra exterior, la política matri-

---

<sup>14</sup> OLIVERA SERRANO, C. *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474)*. *El Registro de Cortes*, Burgos, 1986, y del mismo autor, «Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo xv», *Hispania*, 166, 1987, pp. 405-436; GUERRERO NAVARRETE, Y. «Burgos y Enrique IV. La importancia del sector ciudadano en la crisis castellana de la segunda mitad del siglo xv», *Hispania*, 166, 1987 (pp. 437-484); DIOS, S. (DE) «La evolución de las Cortes de Castilla en el siglo xv», en: VV.AA., *Realidad e imágenes del poder*, Salamanca, 1988, pp. 137-169.

<sup>15</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. «Las Cortes de Castilla a comienzos del siglo xvi», en: GONZÁLEZ ALONSO, B. (coord.), *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Salamanca, 2006, pp. 209-242.

monial y el creciente gasto ordinario. Gracias a esas capacidades políticas, legales y fiscales, a comienzos del XVI se observa una identificación plena entre el reino y las Cortes, al tiempo que la Corona apreciaba el hecho de que sus acuerdos y transacciones contasen con el respado de toda la comunidad política articulada en torno a la asamblea representativa. En lugar de decadencia, lo que se contempla es más bien un periodo de adaptación de las Cortes a unas nuevas relaciones de poder<sup>16</sup>.

Retomando estas capacidades, Carretero Zamora sostiene que Carlos I se encontró con una asamblea diseñada para actuar a favor de los postulados del absolutismo, al que alimentaba con su colaboración en la fiscalidad extraordinaria, con muy pocos mecanismos constitucionales para resistir y sin capacidad para gestionar directamente los ingentes recursos otorgados; pero también reconoce que Castilla, a pesar de dichas limitaciones, no fue el territorio del imperio más gravado, y que la necesidad de legalizar y legitimar las exacciones llevó a un acuerdo pactado de naturaleza contractual con el parlamento, un «verdadero pacto político-fiscal»<sup>17</sup>. Este es el fundamento de su más que digna supervivencia durante la monarquía global de los Habsburgo.

Las relaciones entre el emperador y las Cortes han cobrado un interés renovado, pues ha cambiado la forma de entender sus cometidos y su nuevo rol en las estructuras estatales. Villalar ya no se interpreta como una tragedia. El proyecto comunero fue derrotado, pero no condenado al olvido. Sus propuestas de revitalizar el parlamento y garantizar su autonomía inspiraron compromisos para respetar en mayor medida las libertades capitulares (menor intervencionismo regio en las elecciones de los representantes) y las de los procuradores a la hora de deliberar (supresión de la presidencia de las sesiones del Reino por un delegado regio), lográndose además competencias

---

<sup>16</sup> El mejor conocedor de las Cortes de los Reyes Católicos es Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, y su obra fundamental: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988; del mismo autor y sobre el papel de las Cortes en las coyunturas críticas de este periodo: «Fernando el Católico, las Cortes de Castilla y el problema sucesorio (1499-1510)», en: BERNAL, A. M. (dr.), *Modernidad de España. Apertura europea e integración atlántica*, Madrid, 2017, pp. 115-128. De gran interés es igualmente la consulta del trabajo de Máximo DIAGO HERNANDO, «La cultura contractual en los medios urbanos castellanos a fines de la Edad Media: el resurgimiento de las Cortes durante el período pre-comunero», en: FORONDA, F. y CARRASCO MANCHADO, A. I. (drs.), *El contrato político en la Corona de Castilla: Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid, 2008, pp. 453-490.

<sup>17</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M. *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las Cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica, 1516-1556*, Madrid, 2016, pp. 54-65 y 397-401.

específicas en materia tributaria que tendrán múltiples efectos, por ejemplo la creación de la Diputación en 1525 y la negociación poco después del encabezamiento general de alcabalas. El monarca se obligaba además a responder a todas las peticiones y capítulos antes de la finalización de las sesiones, y no pocas de aquellas acabarán convertidas en leyes. El nuevo interés por la dinámica parlamentaria es tal que comienza ahora la lucha por el control de los poderes de los representantes. El ascenso del absolutismo, tan previsible tras Villalar, quedaba así bloqueado<sup>18</sup>.

Tampoco se interpreta ya en clave de tragedia absoluta la exclusión de los privilegiados desde las Cortes de 1538, sino más bien como la culminación de un proceso en el que confluyen la hiperespecialización de las Cortes en una fiscalidad ajena a sus intereses estamentales y la propia desafección de estos grupos al sistema representativo. La hipótesis de que unas Cortes estamentales hubieran sido un freno más eficaz al autoritarismo regio entra de lleno en la especulación histórica. Es cierto que la estructura y la dinámica evolutiva de los parlamentos está relacionada con la estructura social de las sociedades en las que se desarrollaron<sup>19</sup>, lo que llevaría a admitir que las Cortes castellanas no pueden verse desde aquel acontecimiento como una institución integradora de todas las élites sociales, reflejo del ideal del pacto con la comunidad, y que los que faltan, además, eran los grupos con mayor capacidad de presión en el entorno más inmediato al rey<sup>20</sup>. Así, lo que ganaron los procuradores ciudadanos, que serán los únicos representantes convocados, en cuotas de independencia, lo perdieron las Cortes en relevancia política. Sin embargo, esta limitación no parece que fuera durante los siglos XVI y XVII

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ LEÓN, P. *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, 1998, pp. 236-251; CARRETERO ZAMORA, J. M. «Las Cortes en el programa comunero», *Actas del Congreso Internacional Poder, conflicto y revuelta en la España de Carlos I*, Toledo, 2000 (pp. 223-278), pp. 276-277; JEREZ, J. J. *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, 2007, pp. 328-351; FORTEA PÉREZ, J. I. «Monarquía, cortes y ciudades en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *Actes del 53è Congrès de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, 2005, vol. I, pp. 305-345; y del mismo autor: «Las Cortes de Castilla en la encrucijada del Imperio (1518-1536)», en su recopilatorio: *Las Cortes de Castilla y León bajo las Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, pp. 51-83.

<sup>19</sup> KOENIGSBERGER, H. G. «Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna», *Revista de las Cortes Generales*, 3, 1984, pp. 87-120, p. 116.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989, pp. 82-83 y 88, y *España y las Españas...*, pp. 193 y 300.

un motivo de especial preocupación; no faltarán nostálgicos de la estructura parlamentaria estamental, pero ni en el círculo real se dudó nunca de que convocando en exclusiva al brazo urbano se conformaban verdaderas Cortes generales, ni en el ciudadano se apeló a la presencia de los otros brazos para buscar una posición de fortaleza<sup>21</sup>; de hecho, no existía un poder en el Reino que mereciese en mayor medida que otros un lugar propio en el parlamento, que en su conjunto conllevara mayores implicaciones jurisdiccionales y sociales y que fuese más necesario para el monarca, que el de los ayuntamientos. Las Cortes unicamerales castellanas, inéditas en la Europa del Antiguo Régimen, son un anticipo en este sentido de las Cortes liberales, ajenas a la presencia de los brazos. De hecho, cuando en un futuro lejano se replantee el retorno de los que se fueron (1789, 1810), el rechazo será el resultado lógico y previsible<sup>22</sup>.

Las Cortes de Felipe II, al igual que las de su padre, fueron ante todo una necesidad, la cual se manifestó creciente en la medida en que lo hicieron los compromisos exteriores. Cuatro elementos se repiten en los trabajos que han cubierto total o parcialmente este período: iniciativa, resistencia, relaciones contractuales y poder urbano<sup>23</sup>. Desde 1588 entramos en una nueva dinámica de negociación plasmada en el servicio de los millones, servicio que ejemplifica mejor que ningún otro la práctica contractualista entre rey y Reino,

---

<sup>21</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. «Las últimas cortes del reinado de Carlos V (1537-1555)», en: CASTELLANO, J. L. y SÁNCHEZ MONTES, F. (coords.), *Carlos V. Europeísmo y Universalidad*, Madrid, 2001, vol. II, pp. 243-273; del mismo autor: «An Unbalanced Representation. The Nature and Functions of the Cortes of Castile in the Habsburg Period», en: JANSSON, M. (ed.), *Realities of Representation. State Building in Early Modern Europe and European America*, Houndmills, 2007 (pp. 149-169), pp. 153-156.

<sup>22</sup> Sobre la diatriba de los brazos en 1789, vid. CASTELLANO, J. L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 21. Sobre la idea de recuperar la representación estamental en Cádiz, vid. LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Castilla en Cádiz. Memoria de la antigua representación nacional en las Cortes extraordinarias de 1810-1813», en: IÑESTA, F. (coord.), *La representación popular. Historia y problemática actual. Y otros estudios sobre Extremadura. XIII Jornadas de Historia en Llerena*, Llerena, 2013, pp. 121-143.

<sup>23</sup> JAGO, Ch. «Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576», *Past and Present*, 109, 1985, pp. 24-43, y «Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 315-340; FORTEA PÉREZ, J. I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, 1990; CARRETERO ZAMORA, J. M. «Felipe II, las Cortes de Castilla y la deuda de la monarquía hispánica», en: FUENTES GANZO, E. y MARTÍN, J. L. (drs.), *De las Cortes históricas a los parlamentos democráticos: Castilla y León, S. XII-XXI*, Madrid, 2003, pp. 269-294.

con su mecánica de la colaboración y su dinámica de la negociación, lo que volvió inexcusable la convocatoria de Cortes e inevitable el control por éstas de los recursos aportados. No menos llamativa fue la intervención indirecta de los procuradores en la praxis legislativa, gracias a las condiciones de los servicios, y la creación de una segunda diputación: la Comisión de Millones. La administración de los millones, finalmente, propiciará la primera división provincial del Reino, reforzará las competencias de los ayuntamientos y evitará la ruptura entre el poder central y los poderes periféricos<sup>24</sup>.

Las Cortes evolucionan durante el siglo XVII como parte insoslayable del organigrama institucional y constitucional castellano, con un papel reforzado, cierto, pero también con unas potencialidades que levantaron muchas suspicacias tanto entre los consejeros del rey como entre los dirigentes urbanos. Se habían consolidado como plataforma de resistencia y oposición, defensoras de las esencias constitucionales y epicentro de las luchas entre la Corona y los ayuntamientos; al mismo tiempo, el sistema de apoderamiento de los procuradores había reforzado su autonomía de las ciudades<sup>25</sup>. Por todo ello, y especialmente durante el reinado de Felipe IV, asistiremos a los intentos, finalmente exitosos, de prescindir de las Cortes.

La desconvocatoria puntual de la asamblea en 1665, que se tornará definitiva, es un efecto de la coyuntura, la minoridad de Carlos II, un tiempo con demasiadas incertidumbres como para tener reunida una asamblea que ya había demostrado en la convocatoria recién concluida (1660-1664) su ca-

---

<sup>24</sup> Además de la monografía de José Ignacio FORTEA citada en la nota anterior, estudios pioneros sobre las consecuencias políticas y jurisdiccionales de los millones fueron los de JAGO, Ch. «Habsburg Absolutism and the Cortes of Castile», *The American Historical Review*, 86-2, 1981, pp. 307-326; THOMPSON, I. A. A. «La Corona y las Cortes de Castilla, 1590-1665», *Revista de las Cortes Generales*, 8, 1986, pp. 8-42; del mismo autor: «Castile: absolutism, constitutionalism, and liberty», en: HOFMAN, P. T. y NORBERG, K. (eds.), *Fiscal crisis, liberty and representative government, 1450-1789*, Standford, 1994, pp. 181-225 y 351-361; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», *Fragments de Monarquía...*, pp. 241-283; YUN CASALILLA, B. «Mal avenidos, pero juntos. Corona y oligarquías urbanas en Castilla en el siglo XVI», en: VV.AA., *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 61-75.

<sup>25</sup> THOMPSON, I. A. A. «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, pp. 191-248; RUIZ MARTÍN, F. *Las finanzas de la monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, 1990, pp. 28-41; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. «La resistencia en las Cortes», *Actas del Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque...*, pp. 315-337.

pacidad para intervenir en la política fiscal y financiera<sup>26</sup>. Que una Corona debilitada pueda prescindir de un parlamento reforzado sólo puede explicarse por la persistencia de una serie de limitaciones que las Cortes no pudieron o no supieron superar ni en sus mejores momentos. Se ha señalado, por ejemplo, la falta de una verdadera cultura parlamentaria en el pensamiento político castellano, como también la escasa concienciación general sobre el rol que pudiera desempeñar la asamblea. O que tuvo que competir y enfrentarse desde una posición desfavorable a un sistema sinodial investido de cometidos que en otras latitudes serían propias del parlamento. Se le ha criticado también la falta de un proyecto político desarrollado y de ir siempre a rastras de los planteamientos del círculo real, así como sus carencias institucionales y jurisdiccionales para llevar a cabo los acuerdos votados. Y finalmente, y sobre todo, se le han achacado sus limitaciones representativas, tanto sociales como territoriales. Nos detenemos en esto último.

Para contextualizar esas limitaciones, hemos de revisar previamente los caracteres definidores de las Cortes de la Edad Moderna, los cuales no proceden de un cambio legislativo ni de una alteración grave en la estructura de la representación política, sino que son el fruto de la progresiva adaptación de la asamblea a unos nuevos escenarios. Obviando la disolución de su composición estamental, dichos caracteres son: la especialización de sus funciones hacia el ámbito de la fiscalidad, su perfeccionamiento institucional (Junta de Asistentes, diputaciones y personal especializado a su servicio), la delimitación de las relaciones entre procuradores y ciudades a través de los poderes, la retribución autorizada por el rey de los servicios prestados por aquellos (a través de salarios, mercedes, ayudas de costa, derechos de receptoría y propinas), la reglamentación de los procedimientos electorales urbanos (diseñados por las oligarquías para monopolizar las procuraciones, aunque respetando el equilibrio entre las facciones locales), y finalmente la reducción del número de ciudades convocadas y del cupo de asistentes. Sobre la naturaleza, estructura y funciones de las Cortes de los Austrias existe ya una amplia y solvente bibliografía; por afinidad a la temática de este trabajo se impone que nos centremos aquí en las cuestiones asociadas al territorio y a la representatividad, sin que ello implique la pretensión de reducir el concepto de representación a la identificación entre aquellos dos.

El territorio de actuación de las Cortes y sus divisiones guardan una estrecha relación con la más trascendente de sus funciones: la fiscalidad. Los

---

<sup>26</sup> Sobre la convocatoria de 1660-64 vid. nuestro trabajo *La representación política en el Antiguo Régimen...*, especialmente pp. 272-299.



servicios monetarios sirvieron para fortalecer la monarquía frente a sus enemigos, pero el ejercicio de esta potestad por la asamblea limitó las aspiraciones absolutistas del rey en beneficio de una mayor presencia del Reino en todos los ámbitos. El cambio de tendencia comienza en el reinado de Carlos I con la negociación del encabezamiento general de alcabalas, que quedaría bajo la custodia del Reino a través de la Diputación y administrado a nivel territorial por los concejos implicados. Las Cortes logran así el acceso a unas exacciones que el monarca había manejado sin su concurso hasta ahora. Con esta iniciativa se dan los primeros pasos en la constitución de un nuevo régimen fiscal (origen de la Hacienda del Reino) basado en los principios de *autonomía* y *descentralización*, régimen que se consolidó en el reinado de Felipe II con los servicios de millones, el tipo de servicio que tanto había rehuído la Corona hasta ahora: socorros temporales para fines concretos y bajo condiciones estrictas, que además contribuían al resurgir de los poderes periféricos<sup>27</sup>. Esto último se explica por el hecho de que las ciudades, únicas representantes del Reino en Cortes desde la exclusión definitiva de los privilegiados en 1538, consagraron su infraestructura política y administrativa a la causa de recaudar los servicios votados, buscando o imponiendo los compromisos sociales y territoriales necesarios a través de distintos instrumentos administrativos y judiciales que funcionaron también como instrumentos de coerción. Los concejos, así, vieron fortalecida su posición ante el vecindario y su distrito de actuación, aunque luego la Corona intentará controlar en su beneficio aquellos instrumentos.

Pero en Castilla fueron muy pocas las ciudades que pudieron aprovechar esta oportunidad. Desde el reinado de Juan II quedó establecida la representación *popular* en diecisiete núcleos (Burgos, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Toro, Zamora, Cuenca, Ávila, Guadalajara, Segovia, Soria, Valladolid, Madrid, Salamanca y Toledo), a los que se añadirán Granada en 1492, Galicia en 1623, Extremadura en 1655 y Palencia en 1666. Se eliminó la presencia indiscriminada, irregular e irregularizada de las ciudades y villas de Castilla en las Cortes, propia de los siglos anteriores, a cambio de una asistencia definida, estable y, con el paso del tiempo, reglamentada. Antes se citaba a los concejos que en la coyuntura precisa de la convocatoria eran fuertes, o ricos, o que posibilitaban cierta vertebración territorial en el todavía impreciso mapa castellano; y ahora, estabilizado el mapa político de la Corona, se cree suficiente el llamamiento de quienes se considera la parte sustancial

---

<sup>27</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. *Monarquía y Cortes...*, pp. 25, 127 y 143-146; THOMPSON, I. A. A. «La Corona y las Cortes de Castilla...», sobre todo pp. 17-25.

del Reino. Fue una decisión tomada por el rey aplicando su prerrogativa de convocar a quien le parecía oportuno, y si eran pocos mejor. Un informe anónimo de principios del XIX decía: «siempre la reunión de tantos representantes de diversas clases, era temible a la monarquía y poder absoluto»<sup>28</sup>, y más, añadimos nosotros, en una coyuntura tan complicada para la supervivencia de la autoridad regia como lo fue buena parte del siglo XV; parecidas razones condujeron, según alguna interpretación, a la expulsión de los privilegiados en 1538<sup>29</sup>.

No se conocen los criterios de selección, ni se conocieron nunca<sup>30</sup>. Se han apuntado numerosas hipótesis, las más fiables de las cuales se inclinan por una elección basada en criterios demográficos, económicos y fiscales; no podemos entrar aquí en detalles, ni citar la abundante bibliografía utilizada para verificar dichas hipótesis, pero los resultados no son concluyentes, pues, por expresarlo de forma esquemática, ni están todas las que son, ni son todas las que están. Avanzaríamos más si añadiéramos un criterio político-administrativo, esto es, comprobar el grado de institucionalización alcanzado por los ayuntamientos candidatos al voto en Cortes en la segunda mitad del siglo XV: pertenencia al realengo, presencia de un corregidor real y de un regimiento estable compuesto por lo más granado de la nobleza local (que ejercen por título real), capitalidad asentada, distrito extenso y oficiales cualificados. Todo ello le suponía al rey la ventaja de tener a su disposición concejos estables, influyentes, susceptibles de ser intervenidos cuando fuera necesario y dotados de la infraestructura administrativa y judicial precisas para organizar el cobro de los servicios.

Un parlamento escuálido, cierto, pero también uniforme. Desde 1428 se fija la asistencia de dos procuradores por ciudad. El hecho de que todas concurren en igualdad de condiciones y con idéntico número de delegados y de votos, supone otro rasgo de modernidad de la asamblea castellana, diferenciándose así del modelo aragonés. Además, si exceptuamos a la Sevilla indiana y luego al Madrid cortesano, las demás ciudades tuvieron un peso

---

<sup>28</sup> *Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810, p. 91.

<sup>29</sup> Entre quienes ofrecen la misma explicación para ambos hechos tenemos a Dámaso DE LARIO, *Al hilo del tiempo: controles y poderes de una España imperial*, Valencia, 2004, pp. 21-22.

<sup>30</sup> Ni siquiera el secretario de la Diputación en 1833, el trujillano Malo de Molina, interrogado por el particular, pudo ofrecer una mínima explicación tras revisar todo el archivo del Reino que estaba bajo su custodia: ACD, *Acuerdos Dip.*, lg. 103, lib. 41, sesión del 3-V-1833.

político y económico en el Reino similar. Burgos, León y Toledo podían esgrimir el argumento de su capitalidad histórica en los reinos cristianos medievales, pero nunca pretendieron, como tampoco las dos anteriores —que realizaban el mayor esfuerzo fiscal— agrupar en sí más votos que las demás. La única diferenciación se establecería entre cabezas de reino y de provincia, las primeras con asiento y orden de votar fijos, pero todas con igual número de representantes e idénticas potestades<sup>31</sup>.

Pero también ocurrió que con la reducción de ciudades convocadas se debilitó cuantitativamente el compromiso territorial con la asamblea y el concepto de representación se vió superado por el de representatividad, puesto que el crédito de la institución ya no venía dado por el número de representantes, sino por su significancia. La historiografía ha criticado con pocas excepciones esta representación bajo mínimos. Lo hicieron también quienes la conocieron, cierto es, pero no es menos cierto que en todo tiempo, incluyendo el actual, la opinión pública ha cuestionado la representatividad de su sistema parlamentario. Se trata de una problemática recurrente. Hemos de recordar aquí el axioma de que los procuradores castellanos del Antiguo Régimen asumían una doble representación, una particular o territorial y otra general: la de sus ciudades y la del Reino, respectivamente. De hecho, ambas estaban explicitadas en sus poderes y sus acuerdos eran vinculantes para todos<sup>32</sup>. Impugnar la representatividad de las Cortes por el número de escaños es lo mismo que minusvalorar sus cometidos si el foco aplicado tan sólo

---

<sup>31</sup> En la Corona de Aragón, con bastante menos población que Castilla, la concurrencia era mayor: ocho ciudades y veintiuna villas en Cataluña, cinco ciudades y veintiocho villas en Valencia y ocho ciudades y quince villas en Aragón, sin olvidar que a estas Cortes seguirán asistiendo la nobleza y el clero. Además, las capitales, al igual que sucedía con Oviedo y otros ayuntamientos importantes en la Junta del Principado de Asturias, agrupaban en sí diversos votos. Los datos están tomados de CAPMANY, A. *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia, y una noticia de las de Castilla y Navarra* (1809), Madrid, ed. de 1821, reed. Barcelona, 2008, pp. 1-6; GONZÁLEZ ANTÓN, L. «Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna...*, (pp. 633-675), p. 646; BARREIRO MALLÓN, B. «Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII», *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo*, Madrid, 1990, vol. II (pp. 33-59), pp. 40-41.

<sup>32</sup> Un escrito anónimo de 1577 describe este proceso con claridad: «Estas dieciséis ciudades y dos villas vienen a las Cortes cuando Su Majestad los llama, que suele ser de tres a tres años, y de cada parte vienen dos regidores con poderes bastantes de la ciudad donde son, y éstos hablan por la provincia que cae en el distrito de su ciudad (...) y lo que estos procuradores conceden pasan por ello todas las demás ciudades y villas del Reino»: BL, Harl. 3.315, ff. 118v-119v.

alumbra sus escasas capacidades legislativas o sus reducidas posibilidades de disputar la soberanía real; en ambos casos se cae en el anacronismo de proyectar retrospectivamente el modelo constitucional liberal a una época que no entendía la representación popular en términos democráticos, sino desde la óptica del privilegio y de unas corporaciones organizadas territorial y jurídicamente como eran los concejos<sup>33</sup>.

Aún así, la representación general fue algo más sencillo de concebir y de aplicar, con todas sus imperfecciones, que la representación territorial, lo que obedece a la inmadurez de las divisiones administrativas de Castilla y al distinto grado de satisfacción y de eficacia con que era aceptada la autoridad o *señorio* de una capital con voto en Cortes en su distrito, tan jerarquizado e impreciso (al menos desde nuestra mentalidad cartesiana), a saber: el casco urbano, el término municipal con las aldeas, la tierra o *sexmería*, el partido, la provincia y, a veces, otros partidos y territorios a los que representaba en las Cortes. Y así, mientras que las ciudades elegidas y el rey manifestaban que las Cortes eran una encarnación directa y representativa del Reino, tenemos la versión de los otros interesados, los excluidos, las poblaciones que no se sentían partícipes del voto de su capital y que mantenían que las Cortes eran una representación imperfecta, o al menos inacabada, del Reino. En las *Actas* vemos que los procuradores hablan, solicitan, niegan y otorgan en nombre del Reino («es notorio que los procuradores de Cortes se juntan al beneficio público y general de todo el Reino») y el rey responde, conmina y acepta en parecidos términos («me huelgo de hablaros a todos juntos, como a todo el Reino, pues lo representáis»). Estas expresiones sirven para justificar, por ejemplo, la petición de que ese *todo* contribuya a los gastos de la procuración y a aligerar la carga fiscal de las capitales («que vendrá a ser en tan poca cantidad que no se sienta»<sup>34</sup>), pero en cambio no se hace ningún esfuerzo,

---

<sup>33</sup> Sobre esta problemática, vid. THOMPSON, I.A. A. «Castilla, España y la monarquía. La comunidad política, de la *patria natural* a la *patria nacional*», en: KAGAN, R. L. y PARKER, G. (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, (pp. 177-216), p. 190; del mismo autor: «Cortes y ciudades: tipología de los procuradores...», p. 242; DIOS, S. (DE) «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII», *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales. Acti dell'incontro di studio*, Milán, 1990, vol. II (pp. 593-755), pp. 701, 735-736 y 746-747; FORTEA PÉREZ, J. I. «Las ciudades, las Cortes y el problema de la representación política en la Castilla moderna», en: FORTEA PÉREZ, J. I. (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (S. XVI-XVIII)*, Santander, 1997 (pp. 421-445), p. 426; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. *Fragmentos de Monarquía...*, pp. 82-83.

<sup>34</sup> *Actas*. Cuaderno de peticiones de las Cortes de 1576, t. V, petición LV.

más bien lo contrario, por implicar realmente al conjunto en la dinámica parlamentaria. Los excluidos fueron invariablemente la voz inconsulta e incluso insonorizada. Volveremos a ello.

Si atendemos al texto citado en la nota 32, entre la ciudad y el Reino está la provincia, o distrito por el que *habla* la ciudad de voto en Cortes. *Hablar por* no significa exactamente *representar a*, como claramente se indica ahí, sino adoptar el inescrutado parecer de otros, lo cual provocaba frecuentes agravios. Aun teniendo en cuenta esta limitación, resulta que una de las mayores aportaciones de las Cortes modernas es la clarificación del mapa provincial, pasando de una asamblea compuesta por dieciocho ciudades a otras conformadas por dieciocho provincias, luego veintiuna. Para ello hubo de producirse una ampliación de las competencias jurisdiccionales de las capitales, de forma que tener voto en Cortes era un privilegio que no se detenía en la remisión de dos procuradores a Madrid en cada convocatoria, sino que además otorgaba a cada ciudad un territorio propio de actuación fiscal, administrativa y, en consecuencia, política. Por supuesto que sigue faltando en este esquema, salvando interpretaciones muy optimistas, el *representar a*, pero en contrapartida asistiremos a dos fenómenos de indudable interés, y en los que insistiremos al analizar el caso extremeño: primero, el establecimiento de una auténtica división administrativa del Reino, la única que posibilitaba incorporar también a las jurisdicciones no realengas; segundo, la creación entre la capital y su distrito de unos lazos de dependencia permanentes a través de la administración fiscal, que serán aprovechados posteriormente por Madrid en beneficio propio para desplegar administradores generales, superintendentes, intendentes, etc.

El punto de partida de esta nueva división administrativa hay que situarlo en el momento en que las Cortes se reducen a dieciocho ciudades y comienzan a aparecer en sus titulaciones las unidades territoriales a las que representa, aunque no siempre se las cita por su nombre («en nombre de la ciudad de Burgos y tierra y provincia por quien habla», «en nombre de la ciudad de Sevilla y de las demás ciudades de quien habla en Cortes, y de su reino y provincia», «en nombre de la ciudad de Zamora, tierra y reino de Galicia, por quien habla», etc.). El proceso mediante el cual se llega a una percepción de la provincia y de sus dimensiones reales es muy lento. A lo largo del siglo XVI el mapa provincial carecía de articulación y de contenidos administrativos. El significado del *hablar por* descansa, recordemos, en que la capital tutela ante la asamblea a aquéllos a los que cree representar. Ese tutelaje consiste, por ejemplo, en enunciar, y en teoría defender, las preocupaciones que el tutelado le ha encargado que exponga, o llevar la voz cantante cuando surja algún

tema que directa o indirectamente le afecte<sup>35</sup>, o que sus procuradores ocupen las comisiones de trabajo para determinar los asuntos en los que algún lugar de su territorio anejo se vea involucrado. Luego tenemos las prerrogativas que asume la capital: ella vota y concede los servicios por toda la provincia, y posteriormente los reparte. Más allá de estas funciones, no encontramos aún ningún otro lazo de unión, al menos institucional, entre la ciudad de voto en Cortes y el territorio por el que habla (refiriéndonos especialmente a aquel que extiende sus límites más allá de la tierra —término jurisdiccional y económico de la ciudad— y el partido —término judicial o de acción del corregidor—) que sirva para determinar con claridad el concepto de provincia. De hecho, no pocos historiadores han negado su existencia como entidad administrativa en la España de los Austrias, o al menos no han reparado en ella, o bien la circunscriben a los espacios con especificidad jurisdiccional. En nuestro caso, el concepto de provincia en Castilla refiere, obviando los territorios forales, al distrito representado por una ciudad de voto en Cortes. Sobre su trascendencia no puede haber dudas, pues éstas serán las divisiones sobre las que se establezcan las intendencias en el siglo XVIII y las que, tras muchos ajustes, conformen el mapa de 1833, del que sólo va a faltar Toro entre las antiguas provincias.

Los primeros datos objetivos que asocian la provincia entendida como distrito integrador con la tributación obtenida en las Cortes se van descubriendo conforme progresamos en el siglo XVI. Salvando los antecedentes detectados en la Baja Edad Media (Cortes de Toro de 1371, por ejemplo)<sup>36</sup>, es con los Reyes Católicos cuando se crea una planta de gestión de los servicios vinculada a las ciudades de voto en Cortes, si bien éstas no llegaron a abarcar todas las jurisdicciones<sup>37</sup>. Los repartimientos de la alcabala y de los servicios se efectuaban en orden a un número variable de entre treinta y dos y cuarenta

---

<sup>35</sup> Dos ejemplos entre muchos: *Actas*, t. X, sesión del 7-V-1588: «Don Nuño Vaca dixo que Zamora y su tierra y partido está muy alcanzada y necesitada desde la guerra de Portugal... y asimismo el reino de Galicia, por quien habla, está muy fallosa de frutos y cargado de gente de guerra». *Actas*, t. VIII, sesión del 27-V-1587: «Los procuradores de Cortes de Sevilla... suplicaban al Reino, en nombre de Cádiz le favoreciese con Su Majestad suplicándole se cercase la dicha ciudad y se fortificase».

<sup>36</sup> MARTÍNEZ DIEZ, G. «Génesis histórica de las provincias españolas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981 (pp. 523-593), pp. 523-533; BERMEJO CABRERO, J. L. «Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II (pp. 319-347), pp. 345-347; CEBREIRO NÚÑEZ, J. I. *Los orígenes de la división provincial en España*, Madrid, 2012, pp. 17-18.

<sup>37</sup> CARRETERO ZAMORA, J. M. *Gobernar es gastar...*, pp. 89-90.

y cuatro circunscripciones, en las que se incluían todas las ciudades de voto en Cortes, pero en el encabezamiento de la alcabala de 1536 aparece ya una división en dieciocho provincias comandadas por otras tantas ciudades de voto en Cortes<sup>38</sup>. El censo de 1591, base del servicio de los millones, introduce una fórmula mixta entre el servicio y la alcabala: de nuevo tenemos cuarenta demarcaciones, pero agrupadas en las dieciocho provincias. Esa última fecha es clave para entender todo el proceso, cuya concreción se producirá en los primeros años del siglo XVII<sup>39</sup>.

La provincia como distrito fiscal no es una novedad absoluta, ni los millones van a conseguir aún agrupar en sí las receptorías de los demás servicios hasta finales del XVII. Por lo demás, el mapa final resultante de las dieciocho provincias (luego veintiuna) dista mucho de ser idílico desde el punto de vista de la racionalidad administrativa: véanse las descompensaciones territoriales (provincias enormes y otras minúsculas), los límites enrevesados, las provincias con distritos inconexos que generan múltiples enclaves, etc. (fig. 1). De todas formas, ni la cartografía utilizada puede reflejar con fidelidad absoluta la realidad, pues las fuentes no son exactas, ni aunque así fuera el resultado debe sorprendernos en estas fases iniciales de diseño de la administración territorial<sup>40</sup>.

Lo importante es que los millones dotan a la provincia de un significado jurisdiccional y refuerzan políticamente los cometidos de la capital. Si los repartimientos de cualquier tributo eran ya una forma de extender su poder, con los millones se fue más allá. A partir de 1603 se decide la ruta que habían de seguir las recaudaciones, otorgándole a la ciudad de voto el Cortes la función de tesorería y vigilancia de todas las cabezas de partido de su distrito y cobijando una junta compuesta por el corregidor y dos regidores con capacidad para investigar los fraudes, sancionar, mandar jueces y resolver las apelacio-

---

<sup>38</sup> CARANDE, R. *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, ed. de 1983, pp. 358-359; GONZÁLEZ ANTÓN, L. «El territorio y su ordenación político-administrativa», en: ARTOLA, M. (ed.), *Enciclopedia de Historia de España*, t. II: *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, 1988, pp. 11-92.

<sup>39</sup> RAMOS, D. «El origen de la provincia y su relación con la evolución de las Cortes», en: VV.AA., *La Provincia*, Barcelona, 1966 (pp. 27-37), pp. 30-35; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII», *Crisis y Decadencia de la España de los Austrias*, Barcelona, ed. de 1984 (pp. 97-111), pp. 102-103.

<sup>40</sup> También sobre esta problemática: DEDIEU, J. P. «L'échelon regional en Espagne. Quelques antecedents historiques», en: *O poder regional: mitos e realidades. Actas III Jornadas de Estudio Norte de Portugal-Aquitania*, Oporto, 1996 (pp. 139-147), p. 145.

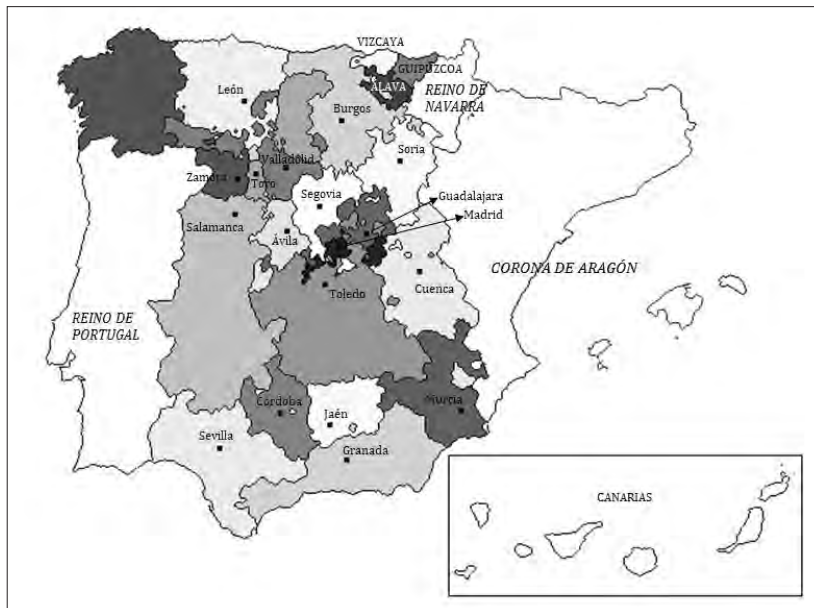


Fig. 1: Mapa de la Corona de Castilla en torno a 1591, con los distritos de las ciudades con voto en Cortes. *Elaboración propia*

nes de toda la provincia<sup>41</sup>. Además, los millones proporcionaron a la justicia ordinaria la oportunidad de inmiscuirse en áreas hasta entonces vedadas a sus agentes, ya que la provincia sobrepasa las jurisdicciones estamentales —no

<sup>41</sup> *Actas*, t. XXI, sesión del 7-VII-1603. Nuevas instrucciones redactadas en 1607 sobre el arca de tres llaves de la capital y otras cuestiones administrativas, en: AGS, CC.GG, Millones, lg. 3.718. Sobre el origen de las comisiones de millones ciudadanas y la evolución de sus competencias, vid. GALLARDO FERNÁNDEZ, F. *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Madrid, 1805, pp. 48-61; ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 135-138; FORTEA PÉREZ, J. I. «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la corona de Castilla (1601-1621)», en: FORTEA PÉREZ, J. I. y CREMADES GRIÑÁN, C. M. (eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Actas de la II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, vol. I, pp. 53-82; RUIZ RODRÍGUEZ, J. I. «Estructura y recaudación del servicio de millones (1560-1691)», *Hispania*, 182, 1992, pp. 1.073-1.088; LORENZANA DE LA PUENTE, F. «La respuesta extremeña a la política fiscal de Felipe II. El primer servicio de millones (1590)», en: IÑESTA MENA, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F. J. (coords.), *El Arte en tiempos de cambio y crisis. Y otros estudios sobre Extremadura. XI Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2011, pp. 247-265.



olvidemos el carácter universal de los millones— y territoriales, incluyendo pues a los señoríos, por lo que los millones fueron en este sentido uno de los escasos instrumentos de integración territorial, si bien fracasaron ante algunas divisiones forales, como las vascas.

No creemos necesario explicar cómo en el Antiguo Régimen las facultades fiscales refuerzan enormemente las competencias políticas y administrativas. Esa fue, de hecho, la impresión obtenida por las cabezas de partido sin voto en Cortes, a la vista de las numerosas quejas que elevaron contra las cabezas de provincia al Reino junto. Éste, en contrapartida, se propuso asentar su jurisdicción incluyendo como condiciones del servicio, confirmadas por cédulas reales, todas las instrucciones dadas para el cobro de los millones: y ahí se incide en la subordinación de la provincia a la capital<sup>42</sup>, se intenta extender sus tentáculos hacia las otras rentas, se eleva la categoría de la capital sobre las otras ciudades y villas de la provincia mediante la obtención de privilegios y distinciones (por ejemplo, el estatuto nobiliario para sus regidores, pretensión que también se ha vinculado a la transformación de las oligarquías urbanas de las capitales en oligarquías provinciales<sup>43</sup>), y se elimina finalmente cualquier aspiración de independencia que pudiera surgir en el interior de los distritos, centralizando las capitales las máximas competencias posibles. Por eso mismo, para salvaguardar estas nuevas prerrogativas adquiridas gracias al voto en Cortes, se preocuparon tanto de conservar el monopolio de la representación fijando la imposibilidad de ampliar los escaños de la asamblea.

A la expectativa de alcanzar alguno de esos asientos estaban no pocas ciudades cuyos distritos habían sido agregados a quienes sí los tenían. Los territorios sin voto en Cortes fueron la otra cara de la moneda de la representación castellana: los intereses no sondeados, el vacío que imposibilitaba la plena integración territorial. Había quedado fuera la periferia de cada reino, la cual será representada por las ciudades del centro: Galicia, Asturias y la provincia de San Marcos de León (con gobernadores en Mérida, Jerez y en Llerena), eran la periferia marginada, sin voto en Cortes, del antiguo reino de

---

<sup>42</sup> Conocimiento en primera instancia por sus comisarios y justicia (2º género, nº 2 y 5), en segunda instancia (2º género, nº 4), facultades para condenar (2º género, nº 3), forma de conducción del dinero de las cabezas de partido a la capital (2º género, nº 17) y prohibición de que lleven salarios otros oficiales que no fueran los suyos (2º género, nº 14): *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de veinte y quatro millones...*, Madrid, ed. de 1659, ff. 19-21 y 24v-25.

<sup>43</sup> RUIZ IBÁÑEZ, J. J. *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*, Murcia, 1995, p. 60.

León; el partido de Trujillo, la Mancha, Logroño, Cantabria, los territorios vascos y las islas Canarias eran la periferia de los reinos castellanos; y los partidos de Almería, Málaga, Cádiz y Jerez lo eran en el ámbito de los reinos andaluces. En sus peticiones de ingresar en la asamblea durante el siglo XVI, los excluidos compartían un sentimiento de marginalidad e injusticia; en las del XVII, tras los cambios impuestos por los millones, añadieron un objetivo específico: convertirse en provincia.

No toda la periferia se sentía excluida. Dos territorios castellanos nunca llegaron a tener voto en Cortes, y que nosotros sepamos tampoco lo pidieron: las islas Canarias y las provincias vascas. En el primer caso hay que considerar su lenta y tardía adaptación institucional y fiscal a los esquemas de la monarquía, así como su lejanía. En cuanto a los territorios vascos, la peculiaridad de su incorporación (*nominada*) a la Corona y de su constitución provincial hacía innecesaria, además de inoportuna, su presencia en las Cortes, con lo que así podía seguir alimentando su estatus de región exenta<sup>44</sup>. Como espacios forales, su gobierno común se organizaba a través de las Juntas particulares y generales, hermandades y diputaciones, que mantuvieron su operatividad a lo largo del Antiguo Régimen, sin decaer ni siquiera en los tiempos del Despotismo Ilustrado, cuando sirvieron incluso de modelo para las provincias emergentes<sup>45</sup>.

El Principado de Asturias y el Reino de Galicia son, al igual que las provincias vascas, espacios forales, con organismos de autogobierno y sin representación en las Cortes de Castilla. Una injusticia para con dos de los territorios fundacionales de la monarquía hispana que siempre indignó a sus naturales y extrañó a los eruditos. Aunque conservaron instituciones propias, éstas de ninguna manera eran depositarias de las capacidades autonómicas que desarrollaron las de las provincias vascas. Compartían con éstas la lejanía, no sólo física, de la Corte, pero les diferenciaba una mayor integración en las directrices políticas y fiscales de la monarquía. Por esta

---

<sup>44</sup> PORTILLO VALDÉS, J. M. *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991, p. 106.

<sup>45</sup> MONREAL CÍA, G. *Las instituciones políticas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Bilbao, 1974; CLAVERO, B. «A manera de Vizcaya. Las instituciones vascongadas entre Fuero y Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVIII, 1988, pp. 543-559; MUGARTEGUI EGUIA, I. *Estado, provincia y municipio. Estructura y coyuntura de las haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo (1580-1900)*, Oñati, 1993; MARTÍNEZ RUEDA, F. «La Diputación de Vizcaya en el siglo XVIII, una institución emergente (1750-1800)», *Hispania*, 252, 2016, pp. 103-128. Entre otros muchos trabajos.

razón solicitaron repetidamente el voto en Cortes: eran partes interesadas en su dinámica.

La Junta General de Asturias ha sido considerada garante de las libertades forales y órgano de correspondencia con las Cortes de Castilla, pero en los últimos años la historiografía la ha devuelto a un lugar más discreto entre las instituciones de representación territorial: controlada por un delegado regio y después por la Audiencia, sin homologación con las que desarrollaron un auténtico derecho foral, sin embargo fue capaz de velar por la cohesión interna y de establecer tareas de correspondencia y colaboración con el rey, y también de luchar contra el centralismo<sup>46</sup>. Las Juntas del Reino de Galicia comparten con la asturiana algunos de esos caracteres, sobre todo la dualidad de representar a su territorio frente al rey y servir a los intereses de éste en su territorio, pero son más que dudosas sus capacidades gubernativas. Sus orígenes son básicamente fiscales: repartir los tributos votados en las Cortes. Su composición, y por tanto su capacidad de vertebración social y territorial, era más corta, pues sólo asistía el brazo ciudadano, representado por regidores de La Coruña, Betanzos, Orense, Santiago, Lugo, Mondoñedo y Tuy, lo que tuvo como efecto el alejamiento de la alta nobleza y del clero (aunque sin olvidar que las cuatro últimas citadas eran ciudades de señorío episcopal). Su talante representativo era comparable, pues, al de las Cortes castellanas, y ahí pudo tener este reino la clave de su incorporación a ellas, precisamente a través de aquellas siete ciudades, a partir de 1623<sup>47</sup>. En el caso de la actual Cantabria, llegaron a constituirse durante el Antiguo Régimen algunas juntas (de las Cuatro Villas y de Transmiera) para la defensa de los intereses comunes, pero tuvieron una representatividad y un perfil

---

<sup>46</sup> MUÑOZ DE BUSTILLO, C. «De corporación a nación: Asturias en España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXV, 1995, pp. 321-403; FERNÁNDEZ HEVIA, J. M. «El ejercicio de la fórmula “obedecer y no cumplir” por parte de la Junta General del Principado durante el siglo XVII», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 157, 2001, pp. 123-150; FRIERA ÁLVAREZ, M. «La Junta General del Principado de Asturias: institución de representación y gobierno durante el antiguo régimen», *Actes del 53è Congrès de la Comissió...*, vol. I, pp. 411-428. De esta misma autora: «Los poderes locales y el poder provincial en Asturias», en: FAYA DÍAZ, M.<sup>a</sup> Á. (coord.), *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, Oviedo, 2014, pp. 155-206.

<sup>47</sup> ARTAZA MONTERO, M. M. (DE) *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid, 1998; EIRAS ROEL, A. «Las Juntas del Reino de Galicia, orígenes y proceso de institucionalización», *Obradoiro de Historia Moderna*, 3, 1995, pp. 115-182; «Las cuentas dispersas de las Juntas del Reino. El servicio de la Escuadra», en: GARCÍA HURTADO, M. R. (ed.), *Modernitas. Estudios en homenaje al profesor Baudilio Barreiro Mallón*, A Coruña, 2008, pp. 121-146.

institucional (sin capacidad normativa, por ejemplo) más modestos que las juntas generales de sus vecinos<sup>48</sup>.

Aparte de estas singularidades, no hallamos entre los demás distritos castellanos sin voto en Cortes definiciones territoriales muy claras, ni tampoco instituciones autóctonas. En su lugar, razones geográficas (regiones naturales) o administrativas (extensos corregimientos, la pertenencia diocesana, la circunscripción fiscal), más otros elementos que con sumo cuidado habría que adscribir a referencias sociales y mentales, pudieron proporcionar a esos otros espacios de la corona castellana que no se sentían representados por su capital el suficiente sentimiento de comunidad como para aspirar a integrarse en las Cortes: fueron los casos de Extremadura y Palencia, que lo lograron en la segunda mitad del siglo XVII, o de La Mancha, Santander y Málaga, entre otras que lo intentaron en el XVIII.

La formación de una nueva provincia en la Edad Moderna no era una mera decisión política impuesta a golpe de decreto, sino el resultado de una larga y enconada lucha desarrollada por los aspirantes frente a los poderes centrales y frente a las ciudades de voto en Cortes cabezas de provincia, invariablemente opuestas a perder el monopolio, ya que aquello implicaba, entre otras cosas, la reducción de sus distritos. Sólo en los casos en que las actuaciones fueron precedidas o acompañadas de un consenso general se obtuvieron resultados satisfactorios, pero previamente los candidatos más obstinados hubieron de presentar una hoja de servicios bien repleta de agravios, resistencias y ultrajes, cumplimentada pacientemente durante años y años de conflictos con sus capitales. Estos conflictos se generalizan a raíz de los acuerdos tomados por el Reino en 1607, los que reorganizaron las circunscripciones fiscales. Puntos negros de desobediencia en la geografía castellana, según nos informan las *Actas* de las Cortes de ese mismo año, radicaron en Jerez y Écija (Sevilla), Ciudad Rodrigo y Extremadura (Salamanca) y Galicia (Zamora)<sup>49</sup>, a los que se sumará luego con especial virulencia Palencia (Toro). En todos ellos se constatan las dificultades que tenían las capitales para imponer su autoridad (se hace caso omiso de sus órdenes, se inhiben ante sus visitantes, se expulsa a sus ejecutores...), amplificándose así los sempiternos conflic-

---

<sup>48</sup> BARÓ PAZOS, J. *La Junta de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar*, Santander, 2000; del mismo autor: «Juntas y representatividad en la Cantabria de los siglos modernos: Los perfiles institucionales de las Juntas de Transmiera y de las Cuatro Villas», en: ARTAZA MONTERO, M. M. (DE) y ESTRADA SÁNCHEZ, M. (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, 2012, pp. 67-90.

<sup>49</sup> Pueden seguirse con más detenimiento en *Actas*, t. XXIII, sesión del 30-IV-1607.

tos jurisdiccionales. También son recurrentes los agravios derivados de los repartimientos, al sentirse los distritos sin voto en Cortes más cargados de gravámenes que las capitales, aunque esto es algo que, a la luz de las abundantes series fiscales que se han ido publicando, no puede ni mucho menos demostrarse.

De todas formas, lo que impulsó las peticiones de voto en Cortes en el siglo XVI y sobre todo en el siglo XVII no fue la preocupación por la desigualdad contributiva sino las implicaciones jurisdiccionales. Acceder al parlamento ofrecía tres ventajas sustanciales e interrelacionadas desde la perspectiva de las comunidades solicitantes: manejar de forma autónoma la administración de los servicios, liberarse definitivamente de la autoridad de las ciudades que les representaban y constituirse en provincia dejando de ser partido, ampliando además su radio de influencia. También hay que considerar otras razones de carácter económico (la revalorización de los oficios de regidores, los beneficios que reportaría el disfrute de la procuración, etc.) y honorífico (congraciarse a la ciudad con su siempre gloriosa historia, tal y como se refleja en sus memoriales), pero esto quedaba en un segundo plano. La respuesta de las Cortes a estas solicitudes fue siempre inequívoca: negativa rotunda al acrecentamiento de votos.

Ya que ésta era una prerrogativa regia, los procuradores hubieron de trasladar su veto a los capítulos y luego a las condiciones de los servicios, y de esta forma comprometer al rey en su defensa y convertir la negativa en prohibición legal. Se intentó hacerlo en 1469, en 1506 y de nuevo en 1512, pero no será hasta 1623, año en que Galicia accede a las Cortes, cuando se inserte en todas las redacciones de las condiciones la prohibición de que se beneficien nuevos votos en Cortes. El acuerdo, con el parecer favorable de los recién llegados, se insertó en el capítulo «Condiciones generales para alivio y bien destos Reinos», y decía: «que en ningún tiempo se ha de poder dar voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reinos, ni se acrecentar el número de votos que al presente hay con el de Galicia», lo cual fue confirmado por Cédula Real: «le aseguro y prometo que ahora ni en ningún tiempo se dará voto en Cortes a ninguna ciudad, villa ni lugar de mis Reinos»<sup>50</sup>. Esto quiere decir que cualquier proyecto de ampliar la representación debía contar con el consentimiento del Reino junto en Cortes, único capacitado para dis-

---

<sup>50</sup> *Actas*, t. XLIV, sesión del 18-II-1626, y la posterior Real Cédula en pp. 224-225. La misma fórmula expresada por el Reino y por el rey se repite en las siguientes Cortes (*Actas*, t. L, pp. 90 y 411-413). Como condición de millones, vid. *Escrituras, acuerdos, administraciones...*, cond. 78 del 5º género.

pensar las condiciones de millones. Aun así, no satisfecha con el compromiso real, Sevilla adquirió un privilegio particular para que «no se acrecienten más votos en Cortes», se supone que en su enorme distrito, que le costó, se dice, la increíble suma de quinientos mil ducados<sup>51</sup>.

Si Sevilla, capital de la provincia más rica, la primera contribuyente del Reino, ofrecía esa cantidad por mantener la exclusividad del voto en Cortes en su distrito, tenemos ya una aproximación cuantitativa de los perjuicios que le causaría perderla. Su temor residía en las ambiciones de ciudades como Écija y Jerez. La primera lo pidió en 1607<sup>52</sup> y la segunda, tras haberlo intentado en 1573<sup>53</sup>, llevó a término negociaciones formales en 1639, pero se opuso a sus propósitos el Consejo de Castilla por no agradarle la idea de tener que vencer a dos procuradores más en la consecución de los subsidios. De todas formas, el Reino no había dispensado la prohibición en curso; cuando lo hizo en 1650, Jerez volvió a las andadas, pero tampoco ahora lo lograría<sup>54</sup>. Otras intentonas conocidas en Andalucía son las de Málaga (1639) y Antequera (1670)<sup>55</sup>. Fuera de ella tenemos el caso de Alcalá de Henares, que solicitó la «restitución» del voto a partir de 1662, lográndolo sólo en el apartado honorífico (y a costa de cinco mil ducados) en 1682<sup>56</sup>. Tampoco faltaron en la lista de postulantes ciudades de las Indias como Santo Domingo (1518), México en nombre de Nueva España (1528), Lima en el del Perú (1554, 1620, 1633)<sup>57</sup>, etc. Con la misma tenacidad, y con idéntica suerte adversa, elevó Asturias sus reivindicaciones, encauzadas a través de su Junta General, a partir de 1593 y durante todo el siglo xvii<sup>58</sup>.

<sup>51</sup> Según relata el procurador sevillano Valdés el 21 de diciembre de 1650 (*Actas*, t. LVIII-1).

<sup>52</sup> *Actas*, t. XXIII, sesión del 22-V-1607.

<sup>53</sup> *Actas*, t. IV, sesión del 17-VII-1573.

<sup>54</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960, pp. 357-358; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. «La representación del Reino en almoneda. Compra de voto en Cortes en el siglo xvii: el intento frustrado de Jerez de la Frontera», *Chronica Nova*, 24, 1997, pp. 121-148.

<sup>55</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «Concesiones de votos en Cortes...», pp. 106-107; RODRÍGUEZ ALEMÁN, I. «La compra del voto en Cortes de Málaga con Felipe IV», *Jábega*, 50, 1985, pp. 18-27; CASTELLANO, J. L. *Las Cortes de Castilla y su Diputación...*, p. 65.

<sup>56</sup> BERMEJO CABRERO, J. L. «En torno a las Cortes del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV, 1993-1994 (pp. 149-233), pp. 175-177.

<sup>57</sup> LOHMANN VILLENA, G. «Las Cortes en las Indias» y RAMOS PÉREZ, D. «Llamamientos a ciudades de Indias para Cortes de Castilla en el siglo xvii», ambos trabajos en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988...*, vol. I, pp. 589-623 y pp. 645-663 respectivamente.

<sup>58</sup> ÁLVAREZ GENDÍN, S. «El derecho de Asturias al voto en Cortes», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, III-VII, 1949, pp. 103-121; BARREIRO MALLÓN, B. «Asturias y el

Sólo tres comunidades lograron zafarse de esta negativa obteniendo la tan ansiada representación parlamentaria: Galicia, tras un largo pleito con Zamora, y Palencia y Extremadura gracias a un acuerdo del Reino en diciembre de 1650 que consintió la creación de dos nuevos votos.

En el caso gallego, el enfrentamiento con Zamora es anterior a la nueva situación que generaron los millones. Así, un escrito del reino de 1585 rechazaba la tutela de los zamoranos en estos términos: «...ni aquella ciudad tiene más de la voz que les basta para hacerse daño para sus conciencias y pérdida a este reino... por no tener derecho ni asiento ni habla sino por su ciudad»<sup>59</sup>. En otro documento redactado sobre 1621, cuando se redoblaban esfuerzos para lograr el voto, se acusaba a los regidores de Zamora de enriquecerse a costa de los sufrimientos de los gallegos y de ser insensibles a sus aspiraciones. Galicia no se consideraba partícipe del voto de Zamora, pero tampoco podía repudiar los acuerdos votados por ella en su nombre, dejando claro en sus alegatos que si los acataba era sólo por fidelidad al rey, no por lealtad hacia la capital, pues ésta nunca, en su opinión, defendía sus intereses, llegando a decir que «así viene a quedar Galicia en las Cortes más indefensa hablando Zamora que si nadie hablara por ella»<sup>60</sup>.

La estrategia gallega para lograr el voto, aspiración que se remonta por lo menos a las famosas Cortes de La Coruña de 1520, siguió una doble vía: la contenciosa (lenta y costosa) y la búsqueda de la concesión graciosa, en calidad de merced regia. Como en Asturias, las Juntas patrocinaron la solicitud, se expusieron argumentos de todo tipo (históricos, patrióticos, fiscales, religiosos, geográficos, etc.), se buscó el auxilio de personas influyentes en la Corte y se ofrecieron servicios sustanciosos. Los concejos dificultaron todo lo posible las funciones de la justicia zamorana y Galicia acabó por convertirse en un infierno para los recaudadores. Hubo graves disensiones internas debidas a las ambiciones de Santiago, a los intentos de las ciudades de reelengo de excluir a las de señorío eclesiástico, a las disputas por el reparto del servicio ofrecido al rey (que ascendió a cien mil ducados y sería aplicado a la construcción de una escuadra para defender las costas del reino), y también a la hora de establecer el turno de participación de los siete ayuntamientos y de fijar el destino de la arquería provincial de los millones. El consenso, sin embargo, se alcanzaría.

---

voto en Cortes: revisión historiográfica y nuevas perspectivas», *Hispania*, 176, 1990, pp. 1.219-1.236.

<sup>59</sup> BL, Add. 21.448, f. 182v.

<sup>60</sup> *Ibidem*, 9.936, ff. 123-126.

Pero Zamora paralizó el proceso a comienzos del xvii recurriendo a los tribunales, con el apoyo solidario de un nutrido grupo de ciudades de voto en Cortes. Aludía a la promesa real de conservarlas en sus derechos y primacías, entre los que estaba la exclusividad de la representación parlamentaria, pero en realidad esto no había sido aún reglamentado como capítulo que comprometiese al monarca. Y también a la presencia de concejos de señorío entre los postulantes gallegos, pero este obstáculo quedaba solventado por la consideración provincial, y no parcelada, de la representación que se pretendía. Finalmente, por Real Provisión de 15 de octubre de 1623, Galicia se alzó con tan esperado privilegio, siendo ésta la primera ruptura del monopolio ejercido desde 1492 por las dieciocho ciudades. Pocos días después accedieron a las sesiones del Reino los primeros procuradores gallegos, siendo agraciados con una bienvenida bastante desabrida, tal y como se esperaba; de hecho, no se aceptó su solicitud de sentarse junto a las cabezas de reino y se les asignó escaño junto a las cabezas de provincia<sup>61</sup>.

La ejecución del voto en Cortes produjo efectos ambivalentes en Galicia. Las Juntas fueron las encargadas de administrar todo cuanto este privilegio conllevaba —en especial los servicios— incluso cuando no estuviesen reunidas las Cortes; pero la convocatoria de las Juntas dependerá desde este momento de la Cámara real y deberán ser presididas inexcusablemente por el gobernador u otro representante de la Audiencia. De forma que el privilegio actuó como un instrumento de centralización en lo político al tiempo que el reino lograba una mayor autonomía en la gestión del fisco. El voto gallego fue auténticamente provincial y colegiado, no sólo porque sus procuradores, fueran de la ciudad que fueran, hablaban siempre en nombre de la colectividad, sino porque la Junta se encargaba de regular y diseñar la representación del territorio. Ella elegía

---

<sup>61</sup> *Actas*, t. XXXVIII, sesiones del 29-IV, 6 y 10-V y 17-VIII-1623; t. XXXIX, 2-X-1623. La Real Cédula de voto en Cortes para Galicia se inserta en el t. XL, sesión del 16-X-1623, pp. 9-37. La entrada de los procuradores gallegos y todo lo que sucedió después se narra con detalle en las sesiones del 16, 17, y 30-X y 6-XI-1623 (tt. XL y XLI). Entre los trabajos consultados para documentar el voto gallego están los siguientes: SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes*, Santiago, 1925, pp. 16-17, 20 y 26; FERNÁNDEZ VILLAMIL, E. *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962 vol. I, pp. 8-42; FERNÁNDEZ VEGA, L. «Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto en Cortes», *Compostellanum*, XXV, 1-4, 1980, pp. 67-118; SAAVEDRA P. «Poder real, poderes señoriales y oligarquías locales en la Galicia del Antiguo Régimen», *Arqueología do Estado*, Lisboa, 1988, vol. II, pp. 859-89; EIRAS ROEL, A. «El modelo castellano en la administración del territorio gallego bajo los Austrias hasta las reformas de Nueva Planta», en: CASTELLANO, J. L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M. L. (eds.), *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz*, Granada, 2008, vol. II, pp. 259-277.



a los procuradores, guardando un turno preestablecido entre las ciudades, les otorgaba los poderes y, dependiendo del momento, les confería las instrucciones y el cometido de otros negocios; asimismo, era la receptora de la correspondencia de los representantes y de los despachos y otros instrumentos remitidos por la burocracia de las Cortes, encargándose de su distribución y cumplimiento. Cuando era preciso, negociaba directamente con el monarca los servicios pecuniarios y militares, y por supuesto sus contrapartidas<sup>62</sup>. Después de 1665, ya sin Cortes, la Junta será la encargada de decidir sobre la prorrogación de los servicios de millones y del encabezamiento general, la concesión de naturalizaciones a extranjeros y las licencias para fundaciones eclesiásticas; también de elegir a los diputados y comisarios de millones. Gracias a la fuerza que le daba su constitución asociativa, menos expuesta a las presiones de la Corte, y a pesar de tener que lidiar desde 1637 con la presidencia del gobernador militar<sup>63</sup>, nos consta que la Junta se convirtió en uno de los focos de resistencia de Castilla.

A Palencia le salió la compra del voto más económica que a Galicia e igual que a Extremadura: ochenta mil ducados, que abonaron, tras llegar a un acuerdo, el concejo, quien aportó veintiocho mil (sacándole a la provincia diez mil), y los regidores y particulares que firmaron el poder, quienes sufragaron los restantes cincuenta y dos mil ducados. Posiblemente fue la dificultad por reunir tanto dinero lo que explica la tardanza en obtener el privilegio: 5 de marzo de 1666<sup>64</sup>. Por esta misma razón, las dos procuraciones se repartieron entre los regidores y las familias comprometidas, al igual que se hacía en Cuenca, Guadalajara, Madrid y Zamora. El Privilegio establecía la obligada inhibición de Toro, y en cuanto a los millones se ordenaba a los lugares de la jurisdicción que «como antes acudían [a Palencia] como a cabeza de partido, ahora acudan como a cabeza de provincia».

---

<sup>62</sup> SAAVEDRA VÁZQUEZ, M. C. «La contribución de Galicia a la política militar de los Austrias y sus repercusiones políticas», en: ÁLVAREZ OSSORIO, A. y GARCÍA GARCÍA, B. J. (eds.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, 2004, pp. 679-700.

<sup>63</sup> ACD, Apéndices, lg. 71, s/f.

<sup>64</sup> Transcrito en FERNÁNDEZ DEL PULGAR, P. *Theatro Clerical. Historia Secular y Eclesiástica de Palencia*, libro III, Palencia, ed. de 1981, vol. II, pp. 354-366. También, en: BS mss. 34.996, s/f. Tenemos realizado un estudio comparativo de los privilegios palentino y extremeño: LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Concesiones de voto en Cortes en 1650. Palencia y Extremadura», *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1990, t. III, vol. I, pp. 317-330. Más noticias del voto palentino en RUIZ MARTÍN, F. «Palencia en el siglo XVII», *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*, Palencia, 1987, vol. III, pp. 9-33, y BERMEJO CABRERO, J. L. «En torno a las Cortes...», pp. 173-175.

Esta parte del Privilegio palentino contiene la razón última de las solicitudes de voto en Cortes: la formación de una provincia y la autogestión fiscal. No fue ninguna catástrofe que Palencia adquiriese la merced cuando las Cortes ya se habían despedido (aunque nadie podía asegurar en 1666 que fuese una despedida definitiva), puesto que sus funciones y la organización territorial sobre la que éstas se aplicaban permanecieron. En definitiva, con las concesiones a Galicia, Extremadura y Palencia cobró mayor racionalidad la división provincial castellana y se atendieron las aspiraciones políticas, administrativas y fiscales de tres áreas hasta entonces marginadas y bastante conflictivas. Otra cosa fue resolver definitivamente el problema de la representatividad territorial de las Cortes, para lo que ya no hubo tiempo.

## II

# LOS AYUNTAMIENTOS EXTREMEÑOS DEL VOTO EN CORTES

### 1. ¿ESTRUCTURAS URBANAS?

Las ciudades de Trujillo, Mérida, Badajoz y Plasencia y las villas de Cáceres y Alcántara adquirieron en 1651 el voto en Cortes para Extremadura. Las ciudades de Llerena y Jerez de los Caballeros también fueron llamadas a participar en la negociación, pero en el momento decisivo se retiraron del proceso. Estas ocho poblaciones constituían los más destacados núcleos urbanos de la provincia, una catalogación, la de urbe, que si para el conjunto del reino ha sido y es controvertida<sup>1</sup>, aún más lo es en el caso de un territorio con un predominio rural tan notorio como el extremeño en el siglo XVII. Aún pesaban los condicionantes con los que se llevó a cabo en la Baja Edad Media la reconquista, la repoblación y, finalmente, el complejo reparto de las áreas de influencia entre los distintos poderes interesados en el dominio territorial, añadiéndosele a todo ello una amplia frontera siempre conflictiva<sup>2</sup>. Estos condicionantes construyeron un espacio de escasa vertebración,

---

<sup>1</sup> LADERO QUESADA, M. F. *Las ciudades de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media (siglos XIII al XV)*, Madrid, 1996, pp. 13-34; MARCOS MARTÍN, A. «¿Qué es una ciudad en la época moderna? Reflexión histórica sobre el fenómeno de lo urbano», en: VV.AA., *Tolède et l'expansion urbaine en Espagne (1450-1650)*, Madrid, 1991, pp. 273-288; FORTEA PÉREZ, J. I. «La ciudad y el fenómeno urbano en la España de la Ilustración», en: FERNÁNDEZ CORTIZO, C. J., MIGUÉS RODRÍGUEZ, V. M. y PRESEDO GARAZO, A. (eds.), *El mundo urbano en el siglo de la Ilustración. Actas de la X Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 2009, t. I, pp. 59-93.

<sup>2</sup> MARTÍN MARTÍN, J. L. «Las funciones urbanas en la transierra occidental», en: VV.AA., *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, vol. I, pp. 403-417; BERNAL ESTÉVEZ, A. «Aproximación a la historia urbana de Extremadura en la Edad Media», *Revista de Estudios Extremeños*, XLV-I, 1989, pp. 65-80; del mismo autor: *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (Siglos XIII al XV)*, Cáceres, 1998; LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Extremadura, siglos XVII y XVIII. La frontera como condicionante político», *Revista de Extremadura*, 7, 1992, pp. 49-70.

despoblado en gran parte, sin excedentes demográficos ni agrarios suficientes para alimentar potenciales centros urbanos, y por tanto poco atractivo para el desarrollo de una actividad económica diversificada. Por todo ello, encontrar en el seiscientos localidades con más de diez mil habitantes que fuesen importantes enclaves manufactureros y mercantiles y que además polarizaran distintas redes jurisdiccionales, que son las características que por lo general se le atribuyen a las ciudades, es un ejercicio realmente complicado. Habrá, pues, que rebajar moderadamente estas pretensiones si queremos percibir la existencia de cierto entramado urbano en Extremadura, centrando la atención en esas *agrocidades*, o núcleos de mediano o pequeño tamaño que, como ya se ha destacado en otras ubicaciones<sup>3</sup> y en la propia Extremadura medieval<sup>4</sup>, también tuvieron una destacada proyección sobre el territorio, sin descartar lo que Jan de Vries denominó «urbanización cultural o del comportamiento», esto es, la adopción de una mentalidad *capitalina* no sujeta en rigor al cumplimiento de ciertos parámetros cuantitativos<sup>5</sup>.

Desde un punto de vista demográfico, la situación que presentaban las ocho localidades mencionadas a mediados del siglo xvii, tomando como referencia posterior el censo de 1787, se puede observar en la tabla I.

Badajoz era en 1631 el núcleo más poblado de los ocho, y también de Extremadura, pero la segunda posición no la tenía Cáceres, ni Llerena, sino Albuquerque. De igual modo, Fuente del Maestre y Garrovillas contaban con más efectivos que Plasencia, Valencia de Alcántara más que Trujillo, Zafra y Brozas más que Mérida, y otras ocho localidades (Almendralejo, Azuaga, Don Benito, Zalamea de la Serena, Casar de Cáceres, Casatejada, Ceclavín y casi con seguridad Logrosán) más que Alcántara, el municipio con menor volumen demográfico de los ocho que optaron al voto en Cortes. El número de entidades que superaban los mil vecinos, según el censo de la sal de aquel año, era de dieciocho, el 4,7% del total, englobando al 22,2% de los habitantes de Extremadura<sup>6</sup>. Quince años después, en 1646, todos ellos

---

<sup>3</sup> VELA SANTAMARÍA, F. J. «El sistema urbano del norte de Castilla en la segunda mitad del siglo xvii», en: RIBOT GARCÍA, L. y ROSA, L. (DE) (drs.), *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid, 1997, pp. 15-43; SÁNCHEZ LEÓN, P. «El campo en la ciudad y la ciudad en el campo: urbanización e instituciones en Castilla durante la Edad Moderna», *Hispania*, 199, 1998, pp. 439-470.

<sup>4</sup> MONTAÑA CONCHIÑA, J. L. (DE LA) *La Extremadura cristiana (1142-1350). Poblamiento, poder y sociedad*, Cáceres, 2003, especialmente pp. 112-129.

<sup>5</sup> VRIES, J. (DE) *La urbanización de Europa, 1500-1800*, Barcelona, 1987, p. 26.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, M. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A. «La “reforma de la sal” y la población de Extremadura (1631)», *Obradoiro de Historia Moderna*, 4, 1995 (pp. 43-67), p. 58.

denotan en sus guarismos los estragos de la guerra con Portugal iniciada en 1640; las pérdidas son alarmantes en la principal plaza fronteriza, Badajoz, que pudiera haber perdido la mitad de sus habitantes, pasando a ocupar la tercera posición en el contexto provincial tras Llerena y Cáceres. Después de Badajoz se situaban Alburquerque y Fuente del Maestre, y a continuación Jerez, Casatejada y Garrovillas. Trujillo, la primera ciudad que accedió a las Cortes en representación de Extremadura en 1655, era la novena población en 1646, y su compañera de turno, Mérida, la undécima, tras Brozas. Finalmente, otras cinco poblaciones superaban a Alcántara, otra plaza fronteriza especialmente afectada por la guerra: Zafra, Ceclavín, Don Benito y casi con seguridad Burguillos del Cerro y Azuaga.

**Tabla I: Población de las capitales extremeñas que optaron al voto en cortes<sup>7</sup>**

<b>Poblaciones</b>	<b>1631 (vecinos)</b>	<b>1646 (vecinos)</b>	<b>1787 (habitantes)</b>
Alcántara	862	700	3.317
Badajoz	2.413	1.243	11.872
Cáceres	1.682	1.370	6.860
Jerez	1.424	1.156	7.371
Llerena	1.637	1.400	5.306
Mérida	1.017	931	3.934
Plasencia	1.269	—	4.852
Trujillo	1.190	984	4.106

Poco después de 1646 comenzaría la negociación para comprar el voto en Cortes por parte de las ocho urbes que se consideraban más representativas de la provincia. De acuerdo con los datos de población de este año, al menos otras diez localidades se podrían haber sumado a la iniciativa si el criterio de selección hubiera sido el demográfico. Está claro, pues, que éste no fue el único ni siquiera el más importante. Para empezar, Alburquerque, Casatejada,

<sup>7</sup> Los datos de este cuadro y todos los que aparecen sobre población en el texto están tomados, si no se indica lo contrario, de las tablas insertadas como apéndices en BLANCO CARRASCO, J. P. *Demografía, familia y sociedad en la Extremadura moderna, 1500-1860*, Cáceres, 1999, pp. 429-448. En los análisis comparativos no hemos tenido en cuenta las poblaciones que no pertenecían entonces a Extremadura, pero ahora sí, como Fregenal.

Garrovillas, Don Benito, Burguillos del Cerro y Zafra eran de señorío nobiliario, condición ésta que no constituía un impedimento absoluto para acceder a las Cortes<sup>8</sup>, sobre todo tras el precedente del voto gallego (como vimos, cuatro de sus siete adquirentes eran de señorío eclesiástico), pero que sin duda las situaba en una posición inferior con respecto a las de realengo, jurisdicción a la que sí pertenecían Trujillo, Badajoz, Cáceres y Plasencia. Aunque las otras cuatro (Alcántara, Mérida, Llerena y Jerez) eran de Órdenes militares, hablamos de un señorío que cubría casi la mitad del territorio extremeño y estaba completamente domesticado por la Corona desde hacia siglo y medio tras la incorporación de los maestrazgos y la erección del Consejo de Órdenes para el gobierno territorial. También eran de Órdenes Fuente del Maestre, Ceclavín y Azuaga, pero no eran cabezas de partido, por lo que su pujanza demográfica quedaba deslucida por la falta de relevancia administrativa. Finalmente, Valencia de Alcántara y Brozas, pertenecientes al priorato alcantarino, figuran en ciertas relaciones, no siempre en el caso brocense, como cabezas de partido, pero su distrito era muy limitado y en absoluto podían competir con la cercana villa de Alcántara, núcleo matriz de la orden homónima<sup>9</sup>.

Si el gallego fue un voto marcado por la presencia del señorío eclesiástico, el extremeño fue esencialmente un voto realengo, aunque con la adición de dos poblaciones de Órdenes (Mérida y Alcántara), siendo la primera vez que núcleos de esta jurisdicción (que apenas presentaba diferencias con el realengo, insistimos) accedían a las Cortes. Igual que en Galicia no fue posible apartar a las ciudades de abadengo, que eran las más pobladas y ricas, entre ellas Compostela, en Extremadura tampoco se podía prescindir de las capitales de los prioratos de Alcántara y Santiago. Y a diferencia de Galicia, donde los núcleos de realengo intentaron excluir a los de señorío<sup>10</sup>, en Extremadura nunca

---

<sup>8</sup> No existía, que sepamos, ninguna prohibición expresa sobre ello; además, durante la Edad Media sí asistieron a las Cortes ciudades de señorío: Pérez Prendes, J. M. *Cortes de Castilla...*, p. 100.

<sup>9</sup> Sobre el complejo jurisdiccional extremeño, hemos de destacar ante todo el magistral trabajo del profesor Ángel RODRÍGUEZ SANCHEZ, «Extremadura: la Tierra y los poderes», *Historia de Extremadura*, Badajoz, 1985, vol. III, pp. 421-479; también de especial utilidad: MARCOS GONZÁLEZ, M. D. *Castilla la Nueva y Extremadura*, en: ARTOLA, M. (dr.), *La España del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1971, vol. VI, apéndices y mapas.

<sup>10</sup> SILVA FERRERIO, M. *Galicia, voto en Cortes...*, pp. 63-70. Hay que tener en cuenta que, al igual que hemos denominado antes a los territorios de Órdenes como señoríos domesticados, también en Galicia se había relajado la administración episcopal, alcanzando los regimientos considerables cuotas de autonomía con respecto a sus señores: EIRAS ROEL, A. «El modelo castellano...», p. 266.

se cuestionó la presencia de las ciudades de Órdenes. De todas formas, tanto en un caso como en otro no fueron las ciudades las receptoras del voto en Cortes, sino las provincias, por lo que la pertenencia jurisdiccional de cada una de ellas no deja de ser un asunto secundario, si bien el trasfondo del voto colegiado que se logró tanto en Galicia como en Extremadura descansa en los mismos condicionantes, esto es, la escasez de ciudades y la abundancia de señorío.

Centrándonos en los seis núcleos que finalmente compraron el voto, y remitiéndonos al cuadro anterior, podemos comprobar que su evolución demográfica denota síntomas de estancamiento, cuando no de recesión, siguiendo de esta forma la estela de *desurbanización* observada en la meseta a lo largo de los siglos XVII y XVIII<sup>11</sup>. Según los datos del censo de Floridablanca, Badajoz figuraba de nuevo en 1787 como la primera población extremeña, la única que lograba superar los diez mil habitantes; Cáceres también había incrementado ligeramente sus efectivos, pero no era el segundo núcleo de la provincia por este concepto, sino el cuarto, tras Don Benito<sup>12</sup> y Jerez. Zafrá, Llerena, Alburquerque y Villanueva de la Serena superaban a Plasencia. Trujillo y Mérida, el primer turno del voto provincial, habían quedado relegadas a la decimoséptima y decimoctava posición, respectivamente, y Alcántara a la vigésimo tercera. Las ciudades y villas que aún representaban a Extremadura ya no eran, en general, las más populosas y dinámicas, pero seguían teniendo idéntica relevancia administrativa que en el XVII por ser capitales de extensos partidos y sedes de tesorerías de rentas, capacidades éstas que salieron reforzadas, como veremos, tras adquirir el Privilegio del voto en Cortes.

Como decíamos, el fenómeno no es exclusivamente extremeño. Numerosas ciudades castellanas con voto en Cortes no destacaban en absoluto a finales

---

<sup>11</sup> RINGROSE, D. R. *España, 1700-1900: el mito del fracaso*, Madrid, 1996, pp. 337-345; REHER, D. S. «Auge y declive del mundo urbano de la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. Aspectos de un reajuste de largo alcance», en: RIBOT GARCÍA, L. y ROSA, L. (DE) (drs.), *Ciudad y mundo urbano...*, (pp. 45-72), p. 50; ARANDA PÉREZ, F. J. «Castilla entre los felipes: un mundo urbano en la encrucijada», en: MARTÍNEZ MILLÁN, J. y VISCEGLIA, M. A. (drs.), *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV: *Los Reinos*, Madrid, 2009 (pp. 127-171), pp. 129-130. En Extremadura se sabe que el crecimiento demográfico durante el XVIII es eminentemente rural: MELÓN JIMÉNEZ, M. A. *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, 1989, p. 42.

<sup>12</sup> Los datos de Don Benito no se reflejan en las tablas del libro de José Pablo BLANCO, por lo que se han consultado en RODRÍGUEZ CANCHO, M. «El número de extremeños en los tiempos modernos», *Historia de Extremadura...*, (pp. 481-507), p. 502, y MELÓN JIMÉNEZ, M. A. «Extremadura en el siglo XVII. Los límites de una sociedad de fronteras», en: PÉREZ SÁNCHEZ, A. E. (dr.), *Zurbarán ante su centenario (1598-1998)*, Salamanca, 1999 (pp. 9-27), p. 10.

del XVIII por su dinamismo demográfico y económico, pero ninguna había perdido su prelación de capital de provincia, ni la perderán en el futuro (división provincial de 1833) exceptuando el caso de Toro<sup>13</sup>. Entendemos que, en el contexto castellano, las ciudades que representaban a la provincia extremeña, la de menor densidad demográfica de toda España, no despuntaban, pero tampoco eran la excepción a la norma. Como es sabido, tan sólo Madrid y Sevilla superaron a lo largo del XVII los cien mil habitantes, y se estima que la mitad de las que eran convocadas a Cortes no llegaba a los diez mil<sup>14</sup>, cifra que en realidad solo alcanzaba poco más de una treintena de poblaciones en toda España<sup>15</sup>. El precedente más próximo al voto extremeño fue el de Galicia en 1623, reino en el que únicamente Santiago superaba los cinco mil habitantes a finales del XVI, fluctuando el resto entre los mil ochocientos y los cuatro mil<sup>16</sup>. La evolución experimentada por las capitales castellanas fue casi siempre negativa: sólo Burgos, Palencia, Zamora y Salamanca tenían en 1787 más habitantes que en 1591, y las tres primeras se hallaban más o menos en los mismos parámetros demográficos que Badajoz aquel mismo año. En definitiva, a finales del XVIII, y sumando al análisis las ciudades aragonesas adheridas a las Cortes castellanas, de un total de cuarenta y siete, once no superaban los cinco mil habitantes (Alcántara entre las extremeñas, cinco de las siete gallegas y cinco de las quince aragonesas) y otras quince (cuatro extremeñas, seis castellanas y cinco aragonesas) no llegaban a los diez mil<sup>17</sup>.

Desde una perspectiva socioeconómica, las seis capitales que adquirieron la merced no eran otra cosa que una extensión sobredimensionada de los núcleos rurales, puesto que en todas predominaba también el sector agrario sobre el manufacturero y el mercantil<sup>18</sup>, aunque diferenciándose de aquellos por su apertura a una mayor diversificación. Algo que tampoco era una peculiaridad

---

<sup>13</sup> En contra de lo que se afirma en TARRÉS VIVES, M. «La división provincial española: antecedentes, evolución y estado actual», *Estudios de Deusto*, 61-2, 2013 (pp. 87-100), p. 88.

<sup>14</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Madrid, 1984, p. 158.

<sup>15</sup> Según cálculos ofrecidos en GELABERT, J. E. «La fortuna de las ciudades», *Studia Historica, Historia Moderna*, 34, 2012 (pp. 25-59), p. 30. Aun así, el autor considera que España presentaba una notable tasa de urbanización en el contexto europeo.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, E. «El mundo urbano en la Galicia de Felipe II», en: EIRAS ROEL, A. (coord.), *El Reino de Galicia en la Monarquía de Felipe II*, Santiago de Compostela, 1998 (pp. 409-439), p. 410.

<sup>17</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. «La ciudad y el fenómeno urbano...», pp. 76 y 87-93.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ CANCHO, M. «Se celebraban ferias y mercados? ¿Existían mercaderes y comercio en Extremadura durante la Edad Moderna?», en: RUBIO, J. C. y MORENO, J. M. (coords.), *Ferias y mercados en España y América*, Zafra, 2003, pp. 245-263; MELÓN JIMÉ-



extremeña, a la vista de lo analizado en otros estudios generalistas<sup>19</sup>. Así, en Badajoz, según los datos aportados por un repartimiento fiscal de 1640, el primario concentraba al 48,08% de la población activa, el secundario al 27,26 y el terciario al 24,66<sup>20</sup>; cien años después, el catastro de Ensenada establece que la población activa apenas llegaba al 40% del total, los agricultores y ganaderos sumaban el 60,6%, los manufactureros el 20 y los empleados en los servicios el 19,4; lo producido por el sector secundario tan sólo representaba un 25% de la riqueza agraria, siendo la actividad más importante la de los zapateros; sin embargo, el terciario era mucho más eficiente. A finales de siglo, y tras un periodo de crecimiento demográfico y administrativo sostenido, Badajoz, según la información contenida en el censo de Floridablanca, presentaba una distribución de sus sectores algo más equilibrada, aunque sin perder el predominio agrario: 47-20-33% respectivamente. Dentro del sector terciario destacaban los empleados públicos, y entre éstos los profesionales ligados al ejército y las milicias; de hecho, el 11,5% de la población se sujetaba al fuero militar<sup>21</sup>.

En el Cáceres del xvii se daba también este equilibrio, puesto que al sector primario se dedicaba aparentemente el 36% de la población activa, al secundario el 34,5 y al terciario el 29,5, destacando aquí de nuevo los burócratas y también los eclesiásticos<sup>22</sup>. Pero, aun siendo conscientes de que la diversidad de las fuentes manejadas puede emitir resultados dispares, todo parece indicar

---

NEZ, M. Á. «Datos para el estudio de las ferias y mercados de Extremadura en la Edad Moderna», *Revista de Estudios Extremeños*, LXXII-I, 2016, pp. 265-294.

<sup>19</sup> REHER, D. S. «Auge y declive del mundo urbano...», p. 57; EIRAS ROEL, A. «Demografía rural en la España moderna: evolución, variantes y problemas», en: ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.), *El mundo rural en la España moderna. Actas de la VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, 2004, vol. II (pp. 19-76), p. 20; GELABERT, J. E. «La fortuna de las ciudades...», p. 48.

<sup>20</sup> MARCOS ÁLVAREZ, F. «Badajoz en 1640: Anotaciones laborales», *Revista de Estudios Extremeños*, XLIV-III, 1988 (pp. 661-721), pp. 670-672. Para un mayor conocimiento de la estructura socioprofesional de Badajoz, vid. CORTÉS CORTÉS, F. *Una ciudad de frontera. Badajoz en los siglos XVI y XVII*, Badajoz, 1990.

<sup>21</sup> ROMERO DURÁN, M. P. *Badajoz a mediados del siglo XVIII. Estudio socio-económico*, Mérida, 1989, pp. 25-32 y 102-107; PÉREZ MARÍN, T. «La sociedad de Badajoz en los tiempos modernos», en: REBOLLO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Apuntes para la historia de la ciudad de Badajoz. Ponencias y comunicaciones*, Mérida, 1999, pp. 151-160. Las cuantificaciones relativas al catastro de Ensenada presentan, sin embargo, algunas variaciones en uno y otro estudio.

<sup>22</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, A. J. *Poder municipal y oligarquía. El Concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, p. 27.

que el sector de las manufacturas no tuvo una expansión lineal. El volumen de este sector situaba a Extremadura a mediados del siglo XVIII en la penúltima posición entre las provincias castellanas, siendo Trujillo (36%) y Cáceres (29%) las que mayores porcentajes presentaban entre las seis capitales, y aún así seguían siendo inferiores a los detectados en el sector primario<sup>23</sup>. Sólo a finales de este siglo se puede decir que Cáceres, gracias, entre otros factores, al negocio lanero, asiste a su despegue como ciudad<sup>24</sup>. Por otra parte, en Plasencia el comercio tenía desde siglos atrás un mayor relieve gracias a la producción diversificada de su fértil comarca natural y a las fluidas comunicaciones con Castilla, pero el sector artesanal carecía de importancia, aún teniendo todas las condiciones favorables: abundancia de materias primas, medios y mercado: tan sólo agrupaba al 20% de los ocupados, según el recuento de 1787; un año antes el síndico se había quejado del abandono en el que se hallaban los gremios<sup>25</sup>.

En Mérida, en el mismo año, los porcentajes de los sectores son los siguientes: 62% el primario, 18 el secundario y 20 el terciario; en el censo de 1829 la estructura profesional denotaba pocos cambios, si acaso un crecimiento de los ocupados en los servicios (28%), pero no a costa de los agricultores (que representaban el 59%), sino de los artesanos (reducidos al 13%)<sup>26</sup>. En Alcántara, en 1787, los manufactureros, el 22%, son la mitad de la suma de

---

<sup>23</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M. A. «La industria en Extremadura a mediados del siglo XVIII. Una aproximación a su estructura a través de los Estados Generales del Catastro de Ensenada», en: ZAPATA BLANCO, S. (ed.), *La industria de una región no industrializada: Extremadura, 1750-1990*, Cáceres, 1996, pp. 69-91; en este mismo volumen: LLOPIS AGELÁN, E. «La formación del “desierto manufacturero” extremeño: el declive de la pañería tradicional al final del Antiguo Régimen», pp. 93-113.

<sup>24</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M. A. *Los orígenes del capital comercial y financiero en Extremadura. Compañías de comercios, comerciantes y banqueros de Cáceres (1773-1836)*, Cáceres, 1992.

<sup>25</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 234-235; RODRÍGUEZ GRAJERA, A. *La Alta Extremadura en el siglo XVII. Evolución demográfica y estructura agraria*, Cáceres, 1990, p. 204; FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia en el siglo XVIII. Aspectos demográficos y sociales*, Mérida, 1995, pp. 81 y 129; RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y CLEMENTE RAMOS, J. «Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)», *Revista de Estudios Extremeños*, LXIII-II, 2007 (pp. 725-788), p. 767.

<sup>26</sup> MONTERO OMENAT, J. *Mérida. Comportamientos demográficos y estructuras de la población, 1800-1849*, Universidad de Extremadura, Memoria de Licenciatura, 1988, pp. 360-364; BALLESTEROS DÍEZ, J. A. «La población de Mérida en la Extremadura del siglo XVIII», *Revista de Estudios Extremeños*, LX-II, 2004 (pp. 651-695), p. 677.

labradores y jornaleros (44%), y en el sector servicios los mercaderes tan sólo representaban el 3% de la población activa; ni un sector ni otro parecían especialmente productivos, según un cronista de la época: «cuando los comercios e industria no aumentan la población, es prueba evidente de que está defectuoso su particular gobierno», achacando en concreto el inicio del declive del comercio con Portugal al conflicto bélico desatado en 1640. Por lo demás, el sector artesanal, aún pareciendo numeroso, carecía de fábricas propiamente dichas a finales del XVIII, cosa que no dejó de extrañar en su momento<sup>27</sup>. Finalmente, en Trujillo, aunque ya vimos que había un porcentaje destacable de artesanos, no podemos olvidar que en 1829 el primario aún empleaba al 60% de los vecinos<sup>28</sup>.

La debilidad de los sectores no agrarios, junto a la circunstancia de que en Extremadura no se llegase a consolidar hasta principios del siglo XIX, y no en toda ella, una burguesía mercantil ni una verdadera red urbana ligada a los intercambios comerciales<sup>29</sup>, determinó que el dominio de los poderes locales fuese ejercido por la oligarquía terrateniente, dueña de la mayoría de los oficios municipales, en desigual competencia (y no siempre ni en todos los cabildos) con individuos ligados a las finanzas, la abogacía y la administración; sin posibilidad de que el común se organizase políticamente e hiciese de contrapeso, como ocurrió, por poner un ejemplo, en Segovia desde finales de la Edad Media gracias a la pujanza de los artesanos y los mercaderes<sup>30</sup>.

En definitiva, lo que otorgaba una posición preeminente a las seis localidades que adquirieron la merced del voto en Cortes no era ni su volumen demográfico ni su diversificación económica. En su lugar, conviene detenerse en las implicaciones jurisdiccionales, esto es, en el efecto capitalidad, mucho más tratándose del acceso a una entidad con tan evidentes connotaciones territoriales y representativas como eran las Cortes. Para acudir al parlamento era im-

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. «La Comunidad de villa y tierra de Alcántara», *Anales de la Asociación de Estudios Comarcales. Alcántara y su comarca*, 1987 (pp. 71-77), p. 77; MELÓN JIMÉNEZ, M.A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, p. 224. El cronista al que nos referimos es Leandro de SANTIBÁÑEZ en su obra *Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia*, Madrid, 1779, pp. 3 y 28-30.

<sup>28</sup> BLANCO CARRASCO, J. P. *Demografía, familia y sociedad...*, p. 325.

<sup>29</sup> MELÓN JIMÉNEZ, M. A. y RODRÍGUEZ GRAJERA, A. «Relaciones comerciales entre Extremadura, el interior peninsular y la frontera portuguesa (Siglos XV-XIX)», en: RODRÍGUEZ CANCHO, M. (coord.), *Historia y perspectivas de investigación. Estudios en memoria del profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Mérida, 2002, pp. 237-247.

<sup>30</sup> ASENJO GONZÁLEZ, M. *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, pp. 422-427 y 447-451.

prescindible que los candidatos demostrasen su capacidad para organizar el territorio a través de distintas redes jurisdiccionales, y estas redes tenían como ejes centrales a la Iglesia y, sobre todo, al Concejo.

## 2. JURISDICCIONES ECLESIASTICAS

Todas las capitales extremeñas que optaron al voto en Cortes ejercían algún tipo de autoridad eclesiástica sobre un territorio más o menos amplio. Sobre lo que será la provincia de Extremadura desplegaban sus potestades dos tipos diferentes de jurisdicción: la que podríamos denominar ordinaria o diocesana, organizada en tres sedes episcopales (Plasencia, Coria y Badajoz, aunque también están representadas las de Toledo y Córdoba) y otra de carácter exento o privilegiado, la de Órdenes militares, Alcántara y Santiago (APÉNDICE 1).

La de Plasencia era la unidad diocesana más extensa y rica de Extremadura; a finales del siglo XVI su distrito se componía de ciento treinta poblaciones que sumaban ciento cuarenta y dos parroquias y más de veintiocho mil vecinos repartidos en 11.000 km<sup>2</sup>; el valor de sus rentas situaba a su obispado en el cuarto lugar de Castilla, tras Toledo, Sevilla y Santiago; en el quinto tras el de Cuenca tomando como referencia la recaudación efectiva de sus rentas en 1630: medio millón de ducados, el doble de lo producido por Coria, mientras que Badajoz computaba unos 180.000 ducados. La mitra placentina se cotizaba en este mismo año en 60.000 ducados, muy por encima de la renta episcopal cauriense (26.000) y badajocense (18.000)<sup>31</sup>.

Uno de los cuatro partidos en los que se dividía la diócesis de Plasencia, y su primer contribuyente en cuanto a diezmos (al menos en el XVIII), era el de

---

<sup>31</sup> ULLOA, M. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, p. 39; OTAZU, A. *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura*, Madrid, 1978, p. 94; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. «Formación intelectual y trabajo social (siglos XVI y XVII)», en: *Actas de las Jornadas de Estudios Históricos: VIII Centenario de la Diócesis de Plasencia (1189-1989)*, Plasencia, 1990 (pp. 143-156), pp. 145-146; del mismo autor: «Extremadura: la Tierra...», pp. 425-430; RODRÍGUEZ CANCHO, M., y BLANCO CARRASCO, J. P. «Clero y realidad social en Extremadura en el siglo XVIII. Poder y privilegio», en: CASTELLANO, J. L. y LÓPEZ-GUADALUPE, M. L. (eds.), *Homenaje a Don Antonio Domínguez Ortiz...*, vol. II, pp. 751-768; sobre las rentas del obispado placentino en el XVIII, vid. RODRÍGUEZ CANCHO, M. et al. «Economía eclesiástica en Extremadura a finales del Antiguo Régimen. Una aproximación a las rentas de la diócesis de Plasencia», *Obradoiro de Historia Moderna*, 13, 2004, pp. 127-161.

Trujillo, cuyo arcipreste o vicario tenía autoridad sobre medio centenar de curatos, una autoridad que Plasencia vio en ocasiones excesiva. La ciudad, según alegaba su corregidor en 1700, tenía ganada Provisión para que los legos no pudieran ser emplazados a la sede episcopal si no era en casos extraordinarios, y había solicitado que se ampliase la jurisdicción del vicario<sup>32</sup>. La ausencia de autoridades diocesanas principales hizo que en Trujillo fuese menos trascendente que en las sedes episcopales la conflictividad entre ambos estados y mayor la complicidad entre gobernantes y clérigos<sup>33</sup>. Los intereses económicos y fiscales de Trujillo y de su arciprestazgo habían de competir, empero, con otro poderoso propietario eclesiástico: el monasterio de Guadalupe, dueño de las escribanías públicas y de millones de la ciudad, contrincante en el aprovechamiento de los recursos esenciales del partido (los pastos y las bellotas), arrendatario de sus propios, prestamista ocasional del concejo y adquiriente indeseado de inmuebles por todo el término<sup>34</sup>.

Por su parte, la diócesis de Badajoz, cuya catedral, con catorce dehesas, era el mayor propietario del término, sumaba cincuenta y cuatro colaciones con veinticuatro mil vecinos a finales del Quinientos, dividiéndose a lo largo del tiempo en un número variable de vicarías no superior a diez. Su territorio se fue formando desde mediados del siglo XIII a golpe de concordias con las Órdenes militares y con los señores del entorno<sup>35</sup>. El obispado cauriense, finalmente, disponía de ciento diecisiete colaciones y de algo más de veintiséis mil vecinos, dividiéndose en nueve arciprestazgos o vicarías<sup>36</sup>. Ambas diócesis

---

<sup>32</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 8-II-1700; las alusiones a esta Provisión son frecuentes en el siglo XVIII.

<sup>33</sup> Es frecuente ver a eclesiásticos mediando en los conflictos internos y externos del concejo, e incluso ocupando algunos de sus oficios: en 1707, por ejemplo, fue nombrado abogado de la ciudad el cura de Santa María, el doctor Juan Durán Montesinos: AMT, Acuerdos, sesión del 22-III-1707.

<sup>34</sup> Y también, por supuesto, fuera del término: LLOPIS AGELÁN, E. «Milagros, demandas y prosperidad: el monasterio jerónimo de Guadalupe, 1389-1571», *Revista de Historia Económica*, XVI-2, 1998, pp. 419-451. En 1724 se informa que se obtuvo Ejecutoria para que el monasterio no pudiera adquirir heredades ni bienes raíces en la jurisdicción de la ciudad: AMT, Acuerdos, sesión del 4-II-1724.

<sup>35</sup> DUARTE INSÚA, L. «Introducción» a SILVA BARRETO, A. *Guerra de Extremadura y sitios de Badajoz* (1706), Badajoz, 1945, pp. 215 y ss; LÓPEZ LÓPEZ, T. A. «La diócesis de Badajoz: origen, restauración y tránsito final», en: REBOLLO SÁNCHEZ, A. (coord.), *Apuntes para la historia...*, pp. 111-123.

<sup>36</sup> ESCOBAR PRIETO, E. «Antigüedades y límites del Obispado de Coria», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXI, 1912, pp. 11-19; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. «Extremadura: la Tierra...», pp. 425-426; TORRES PÉREZ, J.M. *Inventario artístico de la visita realizada por*

podrían haber sido más extensas de no ser porque la reconquista trajo a Extremadura, entre otros poderosos señores, a ciertos freires que aunaron aspiraciones militares, políticas y eclesiásticas y que les restaron una parte muy significativa de su potencial dimensión territorial.

Efectivamente, sin dependencia del ámbito diocesano (*nullius diocesis*), más de un tercio de la superficie y población extremeñas dependía de las Órdenes militares de Santiago y de Alcántara. La primera tenía provisoratos en Llerena y Mérida y una de sus vicarías se establecía en Jerez de los Caballeros, ciudad en la que la diócesis de Badajoz gozaba igualmente de jurisdicción y derechos sobre el diezmo. La orden se organizaba en dos provincias o prioratos, Castilla, con sede en Uclés, y San Marcos de León, con teórica sede en el conventual leonés, si bien los priores, y con ellos la Mesa Maestral, ocupada en las recaudaciones, solían apostar por vigilar más de cerca sus intereses materiales. De forma que, además de atender la sede principal, aquellos se establecen en Calera de León en ciertos periodos del *xvi*, en Mérida a continuación y de forma intermitente, también en Puebla del Prior y, sobre todo, en Llerena, si bien se trata siempre de sedes oficiosas, irregulares y disputadas<sup>37</sup>. Desde ellas se controlaba un amplísimo territorio formado por ochenta y un núcleos de población y veintiséis mil vecinos a finales del siglo *xvi*. Ni por extensión, ni por capacidad jurisdiccional, ni por el número de almas sobre las que ejercer su presunta labor pastoral, tenía la provincia santiaguista nada que enviar a las diócesis.

Su organización interna no era precisamente sencilla. En sustitución de un prior siempre ubicuo figura en primer lugar el vicario general, residente en Mérida, y a continuación dos provisosores con funciones de jueces eclesiásticos, erigidos a finales del *xvi* en sus sedes emeritense (iglesia de Santa María) y llerenense (iglesia de la Granada), cada uno de los cuales tenía un teniente para cubrir sus ausencias. En teoría, los provisosores intentan ejercer la supervisión

---

*el obispo D. Luis de Salcedo y Azcona a la diócesis de Coria (1713-1716)*, Pamplona, 1988. La provisión de las vicarías distaba de ser sistemática, sobre todo en Cáceres, donde la proliferación de clérigos hacía imprescindible el funcionamiento de un tribunal eclesiástico permanente; en este sentido, la villa escribía en 1697 a Trujillo narrándole que tenía pleito con el obispo de Coria «sobre que ponga vicario en dicha villa con jurisdicción amplia»: AMT, Acuerdos, sesiones del 2-IX y 16-IX-1697.

<sup>37</sup> MATEOS MARTÍN DE RODRIGO, A. «1797: El año de la muerte de Juan Pablo Forner y Segarra y la fuga a Llerena del obispo-prior José Casquete de Prado o una de las claves para comprender la historia religiosa de Mérida desde el pontificado de San Masona hasta el presente», en: ORTIZ MACÍAS, M. y PEÑAFIEL GONZÁLEZ, J. A. (coords.), *Actas de las Jornadas Juan Pablo Forner y la Ilustración*, Mérida, 2007, pp. 335-352.

(término que quizá sea más ajustado que el de fiscalización) de un número muy concreto de vicarías, las cuales no deben ser consideradas meras subdivisiones de los provisoratos, sino territorios de jurisdicción privilegiada dentro de la misma provincia, que hunden sus orígenes en el siglo XIII. Es el caso de Jerez, Montánchez, Tudía (radicada en Calera de León y trasladada a finales del XVIII a Segura de León, villa desde la que además se gobernaba la Encomienda Mayor de la orden) y Mérida<sup>38</sup>. Hasta tanto no existan estudios detallados que demuestren la lógica del sistema, entendemos que la sede emeritense se proyecta como un espacio donde actúan diversas autoridades eclesiásticas, aunque no siempre de forma simultánea, cuya jerarquización no siempre está clara: prior, vicario general, provisor, vicario y finalmente un cura, el de Santa María, quien, lejos de cerrar el escalafón, recibe en 1620, tras solicitarlo la ciudad, facultades para actuar como obispo ordinario de una diócesis inmaterial (*in partibus infidelibus*) a fin de administrar sacramentos como la confirmación y la celebración de órdenes mayores y menores, así como organizar otras actividades litúrgicas bajo apariencia pontifical<sup>39</sup>. La orden sólo tuvo en toda su historia un obispo propiamente dicho: D. Joseph Casquete de Prado (1797-1838), quien llegó a ser presidente de las Cortes de Cádiz, tras lo cual trasladó *de facto* la sede del priorato-obispado desde León a Llerena<sup>40</sup>. Tam-

<sup>38</sup> MOTA ARÉVALO, H. «La Orden de Santiago en tierras de Extremadura», *Revista de Estudios Extremeños*, XVIII-1, 1962, pp. 5-76; NAVARRO DEL CASTILLO, V. *Historia de Mérida y pueblos de su comarca*, Cáceres, 1974, pp. 255-256, RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. «Extremadura: la Tierra...», pp. 425-429.

<sup>39</sup> LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. «La decadencia de la Vicaría de Mérida (siglos XVI y XVII)», *Eulalia. Revista de la Asociación de la Virgen y Mártir Santa Eulalia*, Mérida, 2012, pp. 43-46; MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida* (1633), Mérida, 1892, reed. 1981, p. 472. Los cargos eclesiásticos de Mérida no siempre estaban provistos, como lo demuestra la Real Provisión ganada por la ciudad en 1644 a fin de que el prior de San Marcos de León designase provisor que ejerciese la jurisdicción eclesiástica: AMM, lg. 6, 47. La mayoría de los conflictos habidos en la segunda mitad del XVII y durante todo el XVIII, según delatan los libros de Acuerdos, fueron precisamente con el provisor; las referencias al prior son casi inexistentes. En 1657 la ciudad cometió a su procurador de Cortes comparecer ante el Consejo de Órdenes para recurrir un auto que daba la razón al provisor en una disputa sobre la ubicación de los regidores en la iglesia de Santa María, asunto que la ciudad conceptuaba como «el caso de más importancia» que se le ofrecía: *Ibidem*, Acuerdos, sesión del 12-X-1657. En 1784 el conflicto aún seguía vigente: *Ibidem*, 4-III-1784, y AHN, Cons., lg. 1.236. Las malas relaciones de Mérida con la jerarquía eclesiástica podrían explicar —aunque también puede ser un efecto— la instalación preferente de los priores (cuando residían en Extremadura) en la ciudad de Llerena.

<sup>40</sup> GARRAÍN VILLA, L. y LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Un fuentecanteño en las Cortes de Cádiz. D. Josef Casquete de Prado, el obispo-prior», *Actas XIII Jornada de Historia de*

bién existe la figura de la tenencia de vicaría ubicada en lugar distinto a la vicaría, como es el caso de Guadalcanal, que para complicar aún más las cosas se declara exenta de su vicaría de referencia, Tudía, al igual que los titulares de ésta decían estarlo de sus provisos y éstos de los vicarios generales y de los priores. Esta aparente falta de lógica administrativa quizá no fuera percibida como tal en su momento, aunque de todos modos propiciaron numerosas situaciones litigiosas<sup>41</sup>.

Por su parte, la Orden de Alcántara, radicada en su mayor parte en Extremadura, se dividía en cinco prioratos al menos, tres de ellos de creación tardía, intermitentes y con escasa dilatación territorial (Valencia de Alcántara, Santiabáñez y Zalamea de la Serena) y otros dos de mayor extensión, que ya existían cuando el maestrazgo fue asumido por Fernando el Católico: Alcántara, ubicado en el Sacro y Real Convento de San Benito, y Magacela, cuya sede se traslada en 1504 desde esta villa a la de Villanueva de la Serena. Entre todos sumaron cincuenta y cuatro colaciones y catorce mil vecinos<sup>42</sup>. Nunca hubo un priorato general para todo el territorio de la orden. El prior alcantarino, considerado la primera dignidad espiritual de la misma, era nombrado por un trienio, mientras que el de Magacela tenía carácter perpetuo. No faltan desde la Edad Media conflictos de competencias con el obispo de Coria sobre el alcance de su jurisdicción en Alcántara y Valencia; de hecho, el prelado cauriense era segunda instancia de las sentencias del prior y tenía establecidos tres arci-pretazgos en el territorio de la orden. El prior de San Benito, sin embargo, desde el pleito ganado en 1663 al obispo de Coria ante la Nunciatura, tenía facultad para decir misa con mitra, bendecir a los fieles y usar todos los ornamentos pontificales. Los priores de Magacela ya habían resuelto estas cuestio-

---

*Fuente de Cantos. Bicentenario de la Constitución de 1812 y otros estudios sobre Extremadura*, Badajoz, 2013, pp. 39-134.

<sup>41</sup> OYOLA FABIÁN, A. «Conflictos jurisdiccionales en la Provincia de León. La vicaría de Santa María de Tudía», *Revista de Estudios Extremeños*, L-III, 1994, pp. 631-644, y «Dignidades eclesiásticas del priorato en el S. XVIII: cursus y nepotismo», en: LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F. J. (coords.), *Actas de las III Jornadas de Historia de Llerena*, Llerena, 2002, pp. 223-236. Sin duda, la obra más completa sobre la administración eclesiástica santiaguista en Extremadura es la de LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. y OYOLA FABIÁN, A. *La Orden de Santiago y la Vicaría de Santa María de Tudía (siglos XIII-XIX)*, Badajoz, 2014; para el periodo que nos ocupa, vid. pp. 303-341.

<sup>42</sup> LADERO QUESADA, M. F. «La Orden de Alcántara en el siglo XV. Datos sobre su potencial militar, territorial, económico y demográfico», *Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, pp. 499-542; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. «Extremadura: la Tierra...», p. 425; FERNÁNDEZ NIEVA, J. «La sociedad», *Historia de Extremadura...*, (pp. 535-642), p. 557.



nes a lo largo del siglo XVI mediante concesiones pontificias que les otorgaban la plena jurisdicción ordinaria, pudiendo incluso bendecir, excomulgar, conceder indulgencias, dispensas matrimoniales y hasta convocar sínodos, como el que se celebró en 1595<sup>43</sup>. Ningún prior de la orden, sin embargo, llegó a ser elevado a la dignidad episcopal, aunque se solicitó en diversas ocasiones.

La jurisdicción eclesiástica de las Órdenes militares desapareció por Decreto de la República de 9 de marzo de 1873<sup>44</sup> y posterior publicación de la bula papal *Quo gravior*, incorporándose los prioratos de San Marcos de León y Magacela al obispado de Badajoz y el de Alcántara al de Coria-Cáceres. El territorio de Alcántara, sin embargo, aparecía ya con tonos muy difusos al finalizar el Antiguo Régimen, pues aunque la orden seguía controlando los nombramientos de curas y una parte de las rentas decimales, casi todas las poblaciones del partido, al responder al interrogatorio de la Real Audiencia de 1791, declararon pertenecer a la diócesis de Coria.

El cabildo municipal y el cabildo diocesano, o conventual en el caso de las Órdenes militares, eran instituciones con una estructura política similar: la dualidad entre el corregidor y el regimiento se reproduce en la Iglesia entre el obispo o su provisor y los canónigos (o el prior y su cabildo de clérigos en las Órdenes). Los sistemas de acceso son parecidos y los conflictos internos también. Mientras que los corregidores, alcaldes, obispos y priores proceden de fuera, los capitulares concejiles y eclesiásticos eran miembros de las oligarquías locales, con frecuencia emparentados los de uno y otro capítulo<sup>45</sup>. Si el cabildo municipal ejercía el dominio político sobre el común, el eclesiástico era el referencia ideológica más cercana y cotidiana, amparado además en la autoridad intelectual y cultural que desplegaban sus dignidades más destacadas: obispo, provisor, deán, arcediano, chantre, tesorero, mayordomo, maestraescuela, canónigos, racioneros, mediorracioneros, sacristanes, contadores, notarios, músicos, etc. Todos los cuales, más un ejército de presbíteros, cape-

---

<sup>43</sup> MARTÍN NIETO, D. y DÍAZ DÍAZ, B. *Los priores de Magacela de la Orden de Alcántara*, Badajoz, 2002, pp. 87, 96 y 204-205; los autores señalan en p. 38 que algunas de las atribuciones pontificales de los priores de Alcántara se remontan a 1530. CORRAL VAL, L. «Las conflictivas relaciones entre los alcantarinos y la diócesis de Coria durante la Edad Media: una aproximación amplificada», en: MIRANDA DÍAZ, B. y SEGOVIA SOPO, R. (coords.), *Las Órdenes Militares en Extremadura. I Congreso de la Federación Extremadura Histórica*, Garrovillas de Alconétar, 2015, pp. 401-417.

<sup>44</sup> *Gaceta de Madrid* nº 70, 11 de marzo de 1873, p. 820.

<sup>45</sup> Tal y como sucedía, por ejemplo, en Plasencia en el siglo XVI: DIAGO HERNANDO, M. «Las luchas de bandos nobiliarios como factor determinante del conflicto comunero en Plasencia (1520-1522)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 31, 2006, pp. 63-89.

llanes, monaguillos, administradores y criados, estaban acogidos al fuero eclesiástico y atesoraban buena parte de la riqueza urbana<sup>46</sup>. Los porcentajes de población eclesiástica de algunas de las sedes episcopales extremeñas superan con creces la media española, como es el caso de Badajoz en el xviii (6,2% de la población total<sup>47</sup>).

Ambos cabildos, por lo demás, destacan como recaudadores de rentas, el uno del otro y ambos del común<sup>48</sup>, y tienen su propio espacio de poder e influencia, aunque lo proyectan sobre el mismo territorio y sobre los mismos individuos. De la confluencia de jurisdicciones al conflicto sólo había un paso; es lo que Castellano ha denominado «encabalgamiento de jurisdicciones e indiferenciación de competencias», añadiendo que «en la España del Antiguo Régimen ningún tribunal sabe con exactitud cuáles son las suyas, si bien todos tratan de ampliarlas»<sup>49</sup>. Hubo por doquier conflictos de competencia entre la Iglesia y el Concejo, destacando los jurisdiccionales, puesto que los religiosos nunca renunciaron al amparo de su estatuto para burlar las acciones de la justicia ordinaria, al tiempo que sus propios tribunales, presididos por los provisorios (que son, en bastante mayor medida que los obispos y priores, quienes protagonizaban los conflictos), extendían sus redes más allá de los asuntos meramente eclesiásticos; sin olvidar el recurso a instrumentos coercitivos destinados a rectificar las actuaciones de las autoridades civiles, tales como las censuras, entredichos y excomuniones. Hubo también innumerables contenciosos derivados de la fiscalidad, en especial el cobro de las sisas del servicio de millones, y otros relacionados con el protocolo (colocación en los escaños preeminentes de la iglesia, acompañamiento en las procesiones, etc.). Los con-

---

<sup>46</sup> Tres ejemplos diferentes: en Plasencia los clérigos acumulan el 37% de las rentas percibidas en la ciudad en 1753 (FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia...*, p. 241); en Cáceres, las instituciones eclesiásticas —sin contar los religiosos como individuos— acaparan más del 20% de la propiedad adhesionada (MELÓN JIMÉNEZ, M. A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 267-269), y en Mérida eran propietarios al menos de la tercera parte de los inmuebles; de hecho, seis de los siete primeros propietarios eran clérigos o instituciones eclesiásticas: BALLESTEROS DÍEZ, J. A. «La propiedad inmobiliaria urbana, su distribución y rentas en Mérida a mediados del siglo xviii», *Revista de Estudios Extremeños*, LXI-II, 2005 (pp. 559-589), pp. 561 y 580.

<sup>47</sup> ROMERO DURÁN, M. P. *Badajoz a mediados del siglo xviii...*, p. 23. Si sumamos los dependientes del clero, igualmente adheridos al fuero eclesiástico, el porcentaje es aún mayor: en Plasencia, por ejemplo, superaban el 15%: FERNÁNDEZ MILLÁN, I. *La ciudad de Plasencia...*, p. 49.

<sup>48</sup> LORA SERRANO, G. «Fiscalidad eclesiástica y conflictividad social en Plasencia y su tierra a fines de la Edad Media», *Historia, instituciones, documentos*, 31, 2004, pp. 369-394.

<sup>49</sup> CASTELLANO, J. L. *Gobierno y poder en la España del siglo xviii*, Granada, 2006, p. 25.

flictos hacían inútiles las concordias firmadas por ambas partes cada cierto tiempo, pero era lo que les proporcionaba periódicamente a cada una de ellas un cierto sentimiento de unidad y cohesión y les animaba a proseguir la lucha por el poder en el ámbito local. Aunque en las actas municipales de todas las cabezas de partido se han documentado suficientes conflictos de distinto signo entre la autoridad civil y la eclesiástica, destaca sin duda por su reiteración el caso de Plasencia, sin olvidar el de Llerena, ciudad en la que una tercera instancia, el tribunal del Santo Oficio, vino a complicar aún más el horizonte jurisdiccional<sup>50</sup>.

La importancia que le hemos otorgado a la jurisdicción eclesiástica en el marco institucional y social de un territorio como el extremeño que antes de 1655 carecía de entidad administrativa es fácil de entender: el mapa provincial que entonces se elaboró tendrá como referencia inicial las divisiones diocesanas y priorales, puesto que eran las únicas que abarcaban territorios extensos y mínimamente cohesionados. No obstante, la verdadera preeminencia que tenían nuestras ocho urbes sobre el conjunto del territorio extremeño era la extensión de su jurisdicción civil ordinaria, a la que se dedica el siguiente epígrafe.

### 3. JURISDICCIÓN TERRITORIAL ORDINARIA. DE LA COMUNIDAD DE TIERRA AL PARTIDO

La capacidad del municipio para organizar el territorio dependía de su categoría administrativa, que no es lo mismo que su categoría jurisdiccional, aunque ésta también contaba. En este sentido, si bien el señorío podía establecer *estados* o *partidos* en los que existiesen relaciones jerárquicas o verticales (corregidores, gobernadores o alcaldes mayores establecidos en la capital con mando sobre los alcaldes ordinarios de los pueblos del estado) y elementos de cohesión de carácter horizontal como eran las comunidades de tierra<sup>51</sup>, está claro que sus límites de acción eran muy precisos, quedando bajo la ejecución de las autoridades de realengo más próximas las potestades no delegadas a la

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, J. «La sociedad»..., pp. 623-624; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. *Llerena en el siglo XVIII. Modelo administrativo y económico de una ciudad santiaguista*, Llerena, 1997, pp. 110-114.

<sup>51</sup> Entre los estudios sobre el señorío extremeño en la Edad Moderna que más han incidido en estas cuestiones hemos de destacar el de Santiago ARAGÓN MATEOS, *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos. La administración del ducado de Feria en el siglo XVIII*, Lleida, 2000.

autoridad señorial, por ejemplo la fiscalidad, la milicia y puede que incluso la segunda instancia judicial, aunque cada señorío era un caso particular. La fiscalidad será, precisamente, el elemento que en mayor medida ayude a concretar la existencia de partidos extensos creados por encima de las distintas pertenencias jurisdiccionales, los cuales están en el origen de una ulterior definición territorial de la provincia; la llave, como es obvio, la tenían las ciudades realengas o de Órdenes militares con mayor capacidad de irradiación espacial.

El espacio sobre el que una ciudad o villa capitalina tiene un dominio inmediato es el propio término municipal, que adquiere las denominaciones de alfoz, sexmo/sexmos o tierra, y que comprende los límites que le fueron señalados en su fuero o carta de villazgo tras la reconquista o repoblación. En él se ubican otras poblaciones dependientes de la capital, los lugares y aldeas, que comparten desde su constitución una relación institucionalizada o específica, con órganos comunes de gobierno y un conjunto de aprovechamientos territoriales: se trata de la comunidad de villa y tierra. El espacio comunitario puede ampliarse también a villas con término delimitado y primera instancia judicial, que en su origen pertenecieron al alfoz de la ciudad pero que con posterioridad adquirieron su exención o fueron enajenadas sin por ello renunciar a los beneficios comunitarios, como tampoco renunció la capital a fiscalizar las elecciones de oficios y la administración judicial, al menos en el realengo. La comunidad es, pues, un espacio político y económico sobre el que la ciudad ejerce una jurisdicción completa (en el caso de las aldeas) o dominante (en el caso de las villas)<sup>52</sup>.

Si bien los vínculos del Concejo con la Iglesia se pueden catalogar entre las «relaciones horizontales», la correspondencia entre la ciudad y su comunidad se inscribe claramente en un conjunto de «relaciones verticales», puesto que aquella adoptó siempre una posición de predominio<sup>53</sup> y nunca trató a su jurisdicción más inmediata de igual a igual, como sí ocurría, por ejemplo, en

---

<sup>52</sup> Sobre el origen de los términos y comunidades de villa y tierra y la jurisdicción de la ciudad sobre ellos, vid. POLO MARTÍN, R. «Términos, tierras y alfozes en los municipios castellanos de fines de la Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII, 2002, pp. 201-322. Su evolución en Extremadura hasta el siglo XVIII, en GONZÁLEZ SOLÍS, E. «En tierras de Sexmos. El aprovechamiento de los pastos comunales en la Alta Extremadura durante el siglo XVIII», *Revista de Estudios Extremeños*, LXXI-III, 2015, pp. 2.041-2.068.

<sup>53</sup> Una posición defendida, además, repetidamente en las Cortes medievales a través de las peticiones de los procuradores: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal», en: *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media...*, vol. II (pp. 351-375), pp. 369-370.

tierras vascas y del norte de la meseta<sup>54</sup>. La comunidad fue el ámbito natural de expansión de la ciudad, su dimensión territorial, aspecto éste que ha sido concebido como una de las cualidades de todo poder<sup>55</sup>, en este caso el concejil, quien ejercía sobre su tierra, en palabras de Domínguez Ortiz, una suerte de señorío<sup>56</sup>, aplicando políticas de sujeción tendentes a garantizar las recaudaciones fiscales, las reclutas militares, el correcto aprovechamiento de los comunales, evitando las usurpaciones, y, sobre todo, procurando el abastecimiento de la ciudad, aspecto éste que también interesaba lógicamente a los productores del entorno. De esta «interdependencia crucial para la supervivencia de la ciudad y su tierra»<sup>57</sup> nació también la necesidad de establecer concordias entre ambas partes y habilitar mecanismos y cargos para administrar los intereses comunes: juntas de la tierra, procurador general, sexmero, etc. No obstante, la ciudad nunca renunció a su posición prelativa y señorial y, siempre que pudo, abortó cuantos intentos de afirmación institucional y emancipación intentaron las aldeas y villas de su distrito<sup>58</sup>; un ejemplo paradigmático fue la oposición que mostraban a que aquellas tuviesen sus propias ordenanzas municipales<sup>59</sup>.

En un segundo estadio estaría el partido o espacio administrativo, fiscal y judicial, el cual comprende, además de los núcleos de la comunidad, las villas

---

<sup>54</sup> MADARIAGA ORBEA, J. J. «Municipio y vida municipal vasca en los siglos XVI-XVIII», *Hispania*, 143, 1979 (pp. 505-557), pp. 506-507. También en tierras leonesas parece detectarse un mayor nivel de autogobierno y control de los recursos propios en las comunidades rurales: RUBIO PÉREZ, L. M. «Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna», en: ARANDA PÉREZ, F. J. (coord.), *El mundo rural en la España moderna...*, (pp. 1.081-1.155), p. 1.103.

<sup>55</sup> MARINA BARBA, J. *Justicia y gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*, Granada, 1995, p. 10.

<sup>56</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. «La ciudad y el concejo», en: VV.AA. *La Sevilla de las Luces*, Sevilla, 1991 (pp. 13-26), p. 18; también, SANTOLAYA HEREDERO, L. «El señorío concejil de la ciudad de Toledo a mediados del siglo XVIII», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. y ORTEGA LÓPEZ, M. (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, t. III: *Política y Cultura*, Madrid, 1995, pp. 339-349.

<sup>57</sup> WHITE, L. G. *War and Government in a Castilian province: Extremadura, 1640-1668*, Universidad de East Anglia, Tesis Doctoral, 1985, p. 142.

<sup>58</sup> GELABERT, J. E. «Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)», en: FORTEA PÉREZ, J. I. y GELABERT, J. E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valencia, 2008, pp. 81-105.

<sup>59</sup> BERNAL ESTÉVEZ, A. *La vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, 2002, pp. 13-28; CLEMENTE RAMOS, J. «Las Ordenanzas de Mengabril de 1548», *Revista de Estudios Extremeños*, LX-II, 2004 (pp. 597-650), pp. 604-605.

eximidas o nuevamente erigidas con jurisdicción completa y términos exclusivos, de realengo o de señorío; las relaciones con la capital dependen de los términos de la fundación, enajenación o exención, así como de los privilegios o derechos ulteriormente adquiridos, pudiendo darse infinidad de variables. En el Antiguo Régimen la existencia de un partido venía determinada por la presencia de un corregidor o gobernador que capitalizase desde una ciudad o villa el control de toda una red de municipios a través del ejercicio de competencias intrínsecas a su oficio (visitar las villas, efectuar las elecciones de oficios, ejercer la segunda instancia judicial) y otras delegadas como son la administración fiscal, el reclutamiento, la inspección de obras, montes, pósitos, plantíos, imprentas, etc. Estas competencias son susceptibles de ampliarse, pudiéndose incluso asumir en determinadas materias el control de partidos limítrofes y estados señoriales. De todas las materias de gobierno, como ya se ha indicado, es la fiscalidad y sus implicaciones políticas, económicas, administrativas y judiciales, la más capacitada para organizar el territorio y establecer relaciones jerárquicas, especialmente en la segunda mitad del XVII, cuando se establecen estrategias para agrupar la recaudación de las diferentes rentas y se potencian las tesorerías territoriales; de ahí que éstas congreguen varios partidos unificándolos en un solo espacio fiscal al mando de un delegado real, bien el corregidor de la capital o un administrador de partido.

Finalmente, la provincia, que también es un concepto ligado a la administración de rentas, se entiende como la agrupación de partidos fiscales cuya capital tiene asiento en Cortes y asume la representación global del territorio.

Las comunidades de villa y tierra alcanzaron en Extremadura dimensiones sorprendentes. Las ocho más extensas fueron, en este orden, las de Trujillo, Plasencia, Cáceres, Badajoz, Alcántara, Zafra, Medellín y Magacela. Las cuatro primeras, capitaneadas por los cuatro mayores núcleos de realengo de la provincia, superaban, de hecho, las ciento setenta mil hectáreas cada una. Aunque la de Trujillo, con treinta y una localidades, era la más extensa, la de Plasencia, con cuarenta y nueve, contaba con mayor población absoluta y relativa. Las comunidades de Cáceres y Badajoz no llegaban a la decena de núcleos de población, por lo que su amplitud se fundamentaba en la inmensidad de sus alfores, un caso similar al de Alcántara, que sólo contaba con trece entidades. Zafra y Medellín eran poblaciones de señorío y, como ha quedado dicho, su capacidad para proyectarse más allá de la comunidad era muy limitada. Finalmente, Magacela, aunque cabeza de una comunidad formada por siete entidades, hubo de competir con el mayor empuje demográfico y económico de Villanueva, que logrará a lo largo del siglo XVI la sede del priorato y de la gobernación del partido de La Serena. En ella se establecerá también una

tesorería de rentas, aunque varios decenios después de logrado el voto en Cortes de la provincia.

De esta relación de grandes comunidades de villa y tierra faltan los territorios de las tres ciudades santiaguistas que optaron inicialmente al voto: Mérida, Llerena y Jerez. El alfoz de Mérida, aunque muy disminuido por las exenciones, se contaba entre los más dilatados de Extremadura, y en mayor medida aún el de Jerez; no así el de Llerena, puesto que la reconquista y repoblación del sureste extremeño a mediados del siglo XIII no se organizó desde esta población, sino desde la de Reina, quien más temprano aún que Magacela sufrió idéntico proceso de subrogación. En las tres se ha constatado también la existencia de amplios términos interconcejiles, el llamado «pasto común», aunque con una organización interna diferente, desde luego menos institucionalizada, a la de las comunidades de realengo, lo que explica la mayor impunidad con la que las capitales instrumentalizaron los términos comunes en su propio beneficio<sup>60</sup>. Un ejemplo lo tenemos en Mérida; cuando Moreno de Vargas, en su obra de 1630, refiere a la jurisdicción, no hablaba de la tierra, sino del partido, distinguiendo entre aldeas y villas. Las primeras, en total trece, dependían a todos los efectos de la ciudad, pero diferenciaba entre las nueve que eran como «arrabales y socampanas» (sin que ello signifique que estuvieran próximas, de hecho la mayoría no lo estaban) y otras cuatro que eran simplemente aldeas. En cuanto a las villas, eran núcleos exentos sobre los que el gobernador de Mérida ejercía la segunda instancia y giraba visita cada tres años, pero el alcance de su jurisdicción no era homogéneo, pues había de ajustarse a «las leyes del Reino, privilegios y provisiones reales que tienen las villas». Entre éstas también se establece una diferencia entre las que formaron parte en su día del término de la ciudad, en total seis, y las nuevamente agregadas a su partido, que eran nueve<sup>61</sup>. Sobre estas últimas, el dominio de la ciudad no se fundamentaba en una primitiva dependencia territorial o corporación de intereses, sino en una decisión real con la finalidad de ampliar el ámbito de actuación de los gobernadores y de sus oficinas anexas. Estas actuaciones son precisamente las que permiten distinguir entre la comunidad o tierra, de orígenes medievales, y el partido, gobernación o corregimiento, de

<sup>60</sup> ANDRADA MARTÍN, J. M. *Los propios, comunes y baldíos de Mérida en el siglo XVI*, Mérida, 1986, pp. 54-55 y 60-61; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. «Intercomunidades de pastos en las tierras santiaguistas del entorno de Llerena», en: LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F. J. (coords.), *Actas de las III Jornadas de Historia de Llerena...*, pp. 85-106; BALLESTEROS DÍEZ, J. A. «Los baldíos del término de Mérida en 1753 (Catastro de Ensenada)», *Revista de Estudios Extremeños*, LIX-III, 2003 (pp. 1.083-1.115), pp. 1.111-1.114.

<sup>61</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, pp. 441-460.

moderna implantación, y ambas realidades coexisten, aunque con la primera muy debilitada, hasta 1834.

La lectura de las actas municipales permite afirmar que las únicas comunidades de villa y tierra que realmente funcionaron como tales durante los siglos XVII y XVIII, aunque sin la intensidad con que lo hicieron en la Edad Media, fueron las de Plasencia y Trujillo<sup>62</sup>. No quiere ello decir que las otras hubieran desaparecido jurídica ni económicamente, pero sí en buena medida sus aparatos de gobierno interno. En la decadencia de las comunidades jugaron un papel crucial, como es bien conocido, las ventas y exenciones de lugares, una política que toma vitalidad en el reinado de Felipe II y se incrementa con sus sucesores hasta llegar a triplicarse el número de villas habidas en 1500, de las cuales se computan en Extremadura un total de 228, según el censo de Floridablanca; este incremento afectó sobre todo a las jurisdicciones de las ciudades más indefensas, esto es, las que no tenían voto en Cortes<sup>63</sup>. En las reglas aprobadas en 1626 figuran como incentivo para las villas eximidas la constitución de un término municipal distinto al de la capital, estableciéndose precios fijos por unidad de medida, y una jurisdicción propia personalizada en los magistrados y materializada (así como simbolizada) en la presencia de horca, cárcel, cepo y cadena. Por estas mismas fechas se venden también privilegios con los que las ciudades pretendían blindarse, sin conseguirlo, ante futuras ventas: a Badajoz le costó doce mil ducados, a Cáceres veinte mil y a Trujillo treinta mil. De igual modo, Plasencia ofreció en 1655 un servicio de veinte mil ducados con idéntico propósito y similares resultados<sup>64</sup>.

La comunidad de Plasencia debía su amplitud a la generosidad de términos con la que fue dotada desde su fundación a finales del siglo XII; se trataba de una ciudad creada como tal y concebida para capitalizar en lo civil y en lo eclesiástico la trasierra castellana. Las competencias de la ciudad sobre las tres sexmerías (Jerte, Vera y Arañuelo) en las que estaba dividido su término eran

---

<sup>62</sup> La descripción de las mismas en: MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, pp. 633-648 (Plasencia) y 649-663 (Trujillo).

<sup>63</sup> GELABERT, J. E. «Señoras de sí mismas. La constitución de villas en la España del Antiguo Régimen», en: JARQUE MARTÍNEZ, E. (coord.), *El Concejo en la Edad Moderna. Poder y gestión de un mundo en pequeño*, Zaragoza, 2016 (pp. 15-42), pp. 17-18 y 23.

<sup>64</sup> NADER, H. *Liberty in absolutist Spain. The habsburg sale of towns, 1516-1700*, Baltimore/Londres, 1990, pp. 126-127. Entre los regidores trujillanos existían discrepancias sobre el coste de tal Privilegio, que alguno cifraba en cincuenta mil ducados: AMT, Acuerdos, sesión del 12-II-1649. Sobre el acuerdo de Plasencia: AMP, Acuerdos, sesión del 15-V-1655.



de carácter judicial (jurisdicción civil y criminal), militar (reclutas y organización de la defensa de la ciudad), fiscal (derrama de impuestos, servicios y arbitrios) y patrimonial sobre el conjunto de tierras comunes. En principio, los vecinos de los lugares podían aprovechar los términos en igualdad de condiciones que los de la ciudad, pero los numerosos conflictos habidos muestran lo difícil que era armonizar los intereses de todos los implicados<sup>65</sup>. Para organizar los repartimientos fiscales, la hueste concejil y la administración y conservación del patrimonio existían las Juntas de villa y tierra, surgidas en el siglo xv y compuestas por dos representantes de cada población. Las juntas, sin embargo, no pudieron evitar los abusos que la oligarquía placentina cometía en los aprovechamientos colectivos y el uso arbitrario de sus capacidades punitivas, aunque para evitarlo y velar por los intereses generales el sexmero o procurador general de la tierra tuviera acceso a las sesiones del ayuntamiento de la capital<sup>66</sup>. De la actividad de las juntas, procurador, sexmeros y oficiales de la tierra, entre éstos un abogado, siguen dando fe los acuerdos del xvii y del xviii. Las juntas generales se convocaban cada año a instancias del procurador y los oficiales en el lugar que ellos determinaban, elaboraban el orden del día y lo remitían a la ciudad, quien ratificaba estas actuaciones, discutía su postura ante los asuntos que se iban a debatir y, en su caso, elegía a sus dos representantes, a quienes acompañaría el corregidor<sup>67</sup>.

La estructura administrativa de la tierra placentina la aproxima a las comunidades castellanas medievales, dotadas de órganos de representación comunes<sup>68</sup>, al contrario de lo que ocurría en las tierras meridionales de Extremadura y en Andalucía, donde la autoridad de la ciudad carecía de contrapeso<sup>69</sup>. Aún así, aquellos mecanismos no sirvieron de gran cosa: la historia de estas comunidades vista desde la óptica de las villas y lugares comuneros no deja

---

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y CLEMENTE RAMOS, J. «Plasencia y su tierra...», pp. 731-738.

<sup>66</sup> SANTOS CANALEJO, E. C. *La Historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico: la tierra de Béjar y la tierra de Gredos*, Cáceres, 1986, pp. 169-181.

<sup>67</sup> En la junta celebrada en Cabezuela en 1678 se programó el siguiente orden del día: elección de oficios para los próximos dos años, arrendamiento de los servicios, pleito de la tierra con el contador de rentas reales del partido y nombramiento de tasadores (AMP, Acuerdos, sesión del 7-VII-1678). El orden del día de la celebrada en Tejada en 1649 había sido: voto en Cortes de la provincia, penas de ordenanza y salarios de los corregidores (Ibidem, 24-III-1649). Otros asuntos recurrentes eran los encabezamientos de rentas, las obras públicas, los daños en los montes y las usurpaciones.

<sup>68</sup> VASSBERG, D. E. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo xvi*, Barcelona, 1986, pp. 83-91.

<sup>69</sup> FORTEA PÉREZ, J. I. *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla...*, p. 193.

lugar a dudas sobre el comportamiento despótico de la ciudad, una actitud que no hizo sino alentarles a obtener la exención o incluso preferir su adquisición por algún magnate<sup>70</sup>. Las enajenaciones se multiplicaron en los años cincuenta del siglo XVII, en ocasiones propiciadas por personajes muy significados (consejeros del rey, capitanes generales, sin olvidar a los regidores de la propia ciudad), situación que resumió de forma harto expresiva un capitular placentino en 1655: «este edificio está muy pronto a padecer ruina»<sup>71</sup>. De nada sirvieron la exposición de los privilegios medievales ni el recordatorio de la condena segura que esperaba a quien los transgrediese: «pena de inducir en la ira de Dios todopoderoso y padecer su alma en el infierno»<sup>72</sup>. La ciudad hubo de recurrir al insólito procedimiento de adquirir ella misma poblaciones de su tierra antes de que pasaran a otras manos, tal y como hizo en 1661 con la «jurisdicción, señorío y vasallaje» de Cabezuela, Losar, Robledillo, Talayueta, Majadas y El Toril, que costaron en total diez mil ducados<sup>73</sup>.

Con la jurisdicción fiscal, esto es, el partido, se daba la misma situación de subordinación: a la hora de repartir tributos, por ejemplo la quiebra de millones en 1655, el ayuntamiento placentino imponía la contribución individual en el partido, pero la parte que correspondía a la ciudad se obtenía sisando productos como la carne y el vino, que provenían del exterior<sup>74</sup>. Las quejas por el uso y abuso que hacía la ciudad de los recursos comunes venían de lejos, y ya con ocasión del primer servicio de millones, cuando se concedió libertad para elegir los arbitrios, los lugares del término las expusieron por extenso<sup>75</sup>. En ocasiones, sin embargo, como cuando se tanteaba el arrendamiento de los millones, fue necesario un acuerdo entre la ciudad y su tierra para pagar los gastos comunes y nombrar los recaudadores<sup>76</sup>; y con ocasión de pagar el voto en Cortes, la ciudad no tuvo las manos libres para explotar los arbitrios que

---

<sup>70</sup> FLORES DEL MANZANO, F. *Historia de una comarca altoextremeña: el valle del Jerte*, Cáceres, 1985, pp. 88-100.

<sup>71</sup> AMP, Acuerdos, sesión del 15-V-1655.

<sup>72</sup> *Ibidem*, 4-VII-1655.

<sup>73</sup> *Ibidem*, 16-IV-1661. En 1663, la ciudad sortea por vez primera entre sus regidores el gobierno de los lugares (*Ibidem*, 24-VII-1663), y éstos a su vez se encargan de nombrar a los alcaldes ordinarios y regidores. Los problemas que tuvo la ciudad para hacer operativo su señorío fueron cuantiosos.

<sup>74</sup> *Ibidem*, 28-I-1655.

<sup>75</sup> AGS, Patr., caja 82. Lo mismo ocurrió en Cáceres (*Ibidem*, n° 416), mientras que en el partido de Llerena se quejaron numerosas villas por el exceso de repartimiento por parte de la ciudad (*Ibidem*, caja 82, n° 433; caja 83, ff. 134, 142-144 y 162-163). Un estudio de conjunto en: LORENZANA DE LA PUENTE, F. «La respuesta extremeña a la política fiscal...

<sup>76</sup> Así se hizo por ejemplo en 1673: AMP, Acuerdos, sesión del 7-XII-1673.

tocaban a los aprovechamientos de la tierra, como veremos. A lo largo del siglo XVIII se reduce la información sobre la tierra en los Acuerdos de la capital. Las juntas decaen: su convocatoria se hace irregular y la asistencia a las mismas también; tampoco tenían mucho sentido porque lo que realmente querían los lugares era romper y repartir baldíos, ensanchar las dehesas boyales, deslindar sus términos, señalar tierras de propios y, en definitiva, llevar a término políticas más acordes con la mentalidad de unos tiempos en los que el comunarismo agrario estaba perdiendo sentido, pero que aún existía gracias a los privilegios inmemoriales de la ciudad y señora de su tierra.

La tierra de Trujillo aparece plenamente configurada en el siglo XIV, con la presencia de veintiséis núcleos de población (uno más se computa en las relaciones del siglo XVII), y ya entonces se hacía patente el dominio de la ciudad sobre los términos presuntamente compartidos, no quedándole más defensa a los lugares que recurrir a los tribunales y obtener de esta manera ordenanzas que regulasen los aprovechamientos<sup>77</sup>. A finales de la Edad Media no parece detectarse aún la presencia de juntas y sexmeros que representen los intereses de la tierra, y si los había no participaban en la toma de decisiones del ayuntamiento trujillano. En la segunda mitad del XVII y principios del XVIII sí existen referencias a las acciones tomadas por los concejos de la tierra en mancomún<sup>78</sup>, así como a la junta, sexmero o procurador general y diputados de las villas y lugares. Éstos, elegidos por las juntas, habían de jurar el cargo en el ayuntamiento de Trujillo por «costumbre inmemorial», y no podían reunir a la tierra sin el conocimiento de la ciudad y la asistencia del corregidor. Además, la ciudad se atribuía sobre los montes «jurisdicción y directo dominio», no consintiendo que los lugares y villas introdujeran novedades; incluso los guardas que éstos proponían y dotaban habían de ser refrendados por el concejo de la capital, de forma que sólo podían ejercer con título suyo<sup>79</sup>. Si alguno de aquellos consideraba preciso imponer penas suplementarias, habían de ser igualmente autorizadas por el consistorio de la ciudad<sup>80</sup>. Ni los sexmeros ni los diputados de la tierra podían hacer averiguaciones oficiales en los

<sup>77</sup> SÁNCHEZ RUBIO, M. A. *El Concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, 1993, pp. 43 y 94-99.

<sup>78</sup> CORTÉS CORTÉS, F. «Presión militar en la frontera Hispano-Portuguesa de finales del S. XVII», *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI-III, 1990 (pp. 601-629), p. 629, n. 145.

<sup>79</sup> Estos procedimientos se refrescan de vez en cuando; así: AMT, Acuerdos, sesión del 1-X-1703.

<sup>80</sup> *Ibidem*, 17-IX-1703: Zorita solicita que se apruebe acuerdo tomado en concejo abierto para establecer ciertas penas a los ganaderos que invadiesen sus viñas.

montes, como tampoco podían exigírselas al corregidor<sup>81</sup>, con lo cual los abusos de la oligarquía trujillana quedaban impunes. Como lógica consecuencia de todo ello, los pleitos fueron continuos y duraderos, y no cabe extrañarse de que la voz de los sexmeros y diputados de la tierra fuese bastante crítica en los juicios de residencia<sup>82</sup>.

¿En qué consistían tales abusos? Se puede decir que nos movemos en los parámetros normales en estos casos: imponer arbitrios sobre los montes sin considerar que tenían uso comunal<sup>83</sup>, enajenar términos comunes para pagar tributos y censos<sup>84</sup>, permitir que los regidores fuesen partícipes aventajados de los recursos de la tierra<sup>85</sup>, y también transferirles las cargas fiscales y militares<sup>86</sup>. Las ventas y exenciones de lugares debilitaron, no obstante, el poder arbitrario de la capital: iniciadas en el siglo XVI<sup>87</sup>, se incrementaron en la centuria siguiente, interviniendo, como ocurrió en Plasencia, poderosos señores: el marqués de Leganés, capitán general, intentó apoderarse de Madrigalejo en 1649, declarándose entonces que de los veintisiete núcleos que tenía la tierra tan sólo diez continuaban sujetos a la capital, teniéndolos por «bienes propios desta ciudad y su jurisdicción»<sup>88</sup>. También aquí se intentó, con el beneplácito de Hacienda, recuperar los lugares eximidos<sup>89</sup>, pero el retorno no se produjo.

La figura del sexmero-procurador general de la tierra sí era conocida en

<sup>81</sup> Sobre este particular existía pleito en 1742: *Ibídem*, 22-X-1740.

<sup>82</sup> Así se demostró, por ejemplo, en 1654: *Ibídem*, lg. 1-6-225-38, con fecha de 29-X-1654; vid. también LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Corregidores y alcaldes mayores de Trujillo en la segunda mitad del siglo XVII», *Revista de Estudios Extremeños*, LXXII-I, 2016 (pp. 527-562), pp. 549 y 553-554.

<sup>83</sup> AMT, Acuerdos, sesiones del 18-VIII-1645, 28-VI-1647, 15-IV-1652 y 7-XI-1653. Se trata de noticias acerca de los pleitos sobre el arbitrio de la bellota de los montes comunes, que acabó ganando la tierra, aunque los recursos perduraron durante décadas. La ciudad ofreció en alguna ocasión un donativo millonario al rey a cambio de recuperar el arbitrio: *Ibídem*, 10-IV-1671.

<sup>84</sup> Tras convocar concejo abierto, en 1667 se vende el baldío del Berrocal para pagar los utensilios, con la oposición del sexmero y el vecindario en general: *Ibídem*, 5-IX-1667.

<sup>85</sup> Según denuncia precisamente uno de los regidores en 1653: *Ibídem*, 7-XI-1653.

<sup>86</sup> En 1665 la ciudad sugiere que los hidalgos que han de reclutarse se busquen en la tierra, donde existía distinción de estados y se hallarían más localizables: *Ibídem*, 4-V-1665.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ RUBIO, M. A. y SÁNCHEZ RUBIO, R. «Para vos e para vuestros herederos». *Señorialización en la Tierra de Trujillo a mediados del siglo XVI (Madroñera, El Puerto, Torrecillas, Plasenzuela, La Cumbre y Marta)*, Badajoz, 2007.

<sup>88</sup> AMT, Acuerdos, sesión del 12-II-1649.

<sup>89</sup> *Ibídem*, 27-X-1650. D. Juan de Góngora, del Consejo de Hacienda, recomendó pujar por los oficios municipales de los lugares eximidos como medio para reincorporarlos en un futuro.

Cáceres en la Baja Edad Media, siendo el único oficio concejil en cuyo nombramiento mediaba la participación del común<sup>90</sup>, y aún asistía con regularidad a los ayuntamientos de finales del XVI, e incluso de la primera mitad del XVII<sup>91</sup>, haciéndose más episódica su presencia en los cabildos de épocas posteriores. El oficio era de nombramiento anual, teniendo en el proceso un papel decisivo las poblaciones de mayor tamaño, como Casar y Malpartida<sup>92</sup>. Su concurso, si se querían llevar a buen término las recaudaciones, era necesario en los conciertos fiscales, pero en poco más<sup>93</sup>. Su desapego del consistorio no facilitaba objetar los acuerdos en los que la tierra salía perjudicada<sup>94</sup>. Se conocen intervenciones suyas en las residencias, en denuncias sobre el uso y abuso que el concejo y sus capitulares hacían de los baldíos comunes, así como en el largo pleito que mantuvo la villa contra la Mesta en el XVIII sobre el derecho de posesión, pero su capacidad para actuar con eficacia fue muy limitada. Por ejemplo, ninguna de las ocho peticiones presentadas por el sexmero ante la ciudad en 1751 fue admitida; se incluía ahí la denuncia de abusos recurrentes, tales como el modo de prorratear los arbitrios, otorgar tierras a quienes no eran labradores o no pertenecían a la comunidad, conceder rozas donde no se permitía, cobrar por el disfrute de baldíos comunes, gravar a los labradores pero no a los ganaderos y vender tierras comunes y no repartir luego lo obtenido<sup>95</sup>. En 1744, entre los cargos imputados

<sup>90</sup> MARTÍN MARTÍN, J. L. «La villa de Cáceres y sus aldeas en la Baja Edad Media (Notas sobre el origen y mantenimiento de una diferenciación socio-económica)», *Norba*, 1, 1980, pp. 209-218; GARCÍA OLIVA, M. D. *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media*, Cáceres, 1990, p. 238.

<sup>91</sup> WHITE, L. G. *War and Government...*, pp. 143 y 410. Participa el sexmero, incluso, en comisiones importantes como negociar con el ejército un repartimiento a la tierra (AMC, Acuerdos, sesión del 30-IV-1638), y se opone, sin éxito, a la imposición de arbitrios sobre los bienes comunes (Ibidem, 6-IX-1641), pero sí logra que los lugares de la tierra reciban una compensación en metálico (Ibidem, 20-XII-1655).

<sup>92</sup> ZULUETA ARTALOYTIA, J. A. *La tierra de Cáceres. Estudio geográfico*, Madrid, 1977, pp. 81-101; MELÓN JIMÉNEZ, M. A. *Extremadura en el Antiguo Régimen...*, pp. 200-201; SÁNCHEZ PÉREZ, A. J. *Poder municipal y oligarquía...*, p. 44 y 72.

<sup>93</sup> En 1654, por ejemplo, el sexmero de Cáceres acompaña a dos regidores a una junta provincial con el Ejército para debatir la contribución de guerra: AMC, Acuerdos, sesión del 19-VI-1654.

<sup>94</sup> Por ejemplo, en 1652 se decide que los dos regidores encargados de buscar cabalgaduras para el ejército visiten los lugares de la tierra, puesto que las que disponía la villa cabecera eran pocas y hacían mucha falta para la sementera y vendimia (Ibidem, 14-X-1652); en 1693, para servir al rey con veintidós caballos, se propone echar arbitrio en las tierras de labor de Zafra y Zafrilla, que aprovechaban las villas y lugares de su término; el propio presidente de Castilla denegó la propuesta (Ibidem, 5-II y 21-III-1693).

<sup>95</sup> Ibidem, 24-III-1751.

a los hermanos y regidores D. Gregorio y D. Joseph de Mayoralgo, se hallaba el de la «tiranía» practicada en los lugares de la tierra, haciendo inviable la comunidad de pastos y bellotas<sup>96</sup>. Por esta época la ciudad tenía pendientes al menos tres pleitos en la Corte relacionados con la tierra<sup>97</sup>. Veinte años después, Malpartida se quejaba de que todas las extorsiones y corruptelas de los regidores de Cáceres contaban con la comprensión del corregidor, que en teoría lo era tanto de la ciudad como del partido<sup>98</sup>. De la escasa comunicación habida entre la villa y su sexmo y de la necesidad de llegar a acuerdos que redujesen la continua y costosa asistencia a los tribunales, es buena muestra el hecho de que la concordia firmada en 1777 entre ambas partes (con excepción de Aliseda) sobre el uso de las dehesas de Zafrá y Zafrilla para los próximos diez años, se negociara y firmara, no en Cáceres, sino en Madrid<sup>99</sup>.

En Badajoz no nos consta la existencia de un sexmero, al menos como oficio de representación de la tierra<sup>100</sup>. Los comuneros, conceptuados en varios estudios como «vecinos de segunda clase», mantuvieron una cierta equidistancia entre el litigio y la concordia a lo largo del *xvi*<sup>101</sup>, si bien la ciudad siempre estuvo más interesada en el señalamiento de dehesas para su uso exclusivo que en compartirlas con nadie<sup>102</sup>, aunque para ello tuviera que pagar un canon a las villas comuneras<sup>103</sup>. Todas ellas acabaron por eximirse; según declaraba la ciudad a finales del *xvii*, tan sólo le restaba una aldea de treinta vecinos<sup>104</sup>. No por ello se extinguió la comunidad de pastos, ni por supuesto los conflictos, acre-

<sup>96</sup> AHN, Cons., lg. 92.

<sup>97</sup> Uno con Arroyo por baldiar la dehesa de Zafrilla, otro sobre la paga del servicio ordinario en tres pueblos del partido, y un tercero sobre la bellota y las penas en la dehesa de Castellanos: AMC, Acuerdos de 1745, varias sesiones.

<sup>98</sup> AHN, Cons., lg. 406, 11.

<sup>99</sup> AMC, Acuerdos de 1777, varias sesiones.

<sup>100</sup> Sí existe un oficial municipal al que se le conoce como sexmero, pero no podemos afirmar que en su nombramiento participase la tierra: MARCOS ÁLVAREZ, F. «Badajoz en 1640...», p. 669.

<sup>101</sup> FERNÁNDEZ NIEVA, J. «Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés», *Actas del Congreso Hernán Cortés y su Tiempo*, Mérida, 1987, vol. I, pp. 123-131. Existen testimonios de las ejecutorias obtenidas por la ciudad entre 1488 y 1615 sobre los aprovechamientos comunes y modo de cobranza de las penas en AMB, sec. Disposiciones legales, sin clasificar cuando se hizo la consulta.

<sup>102</sup> Así se establece al menos en una sentencia de 1499, cit. en GUERRA, A. «Seis cartas de los Reyes Católicos con sentencias, privilegios y declaraciones acerca de los bienes de la ciudad de Badajoz», *Revista de Estudios Extremeños*, XIX-II, 1973, pp. 213-247.

<sup>103</sup> ROMERO DURÁN, M. P. *Badajoz a mediados del siglo xviii...*, p. 56.

<sup>104</sup> AMB, Acuerdos, sesión del 5-XI-1693.

centados por el hecho de tener las villas jurisdicción propia para actuar, lo que propició que en alguna ocasión los capitulares de Badajoz que visitaban el término acabasen entre rejas<sup>105</sup>. Por el contrario, la menor invasión por los vecinos de las villas comuneras de lo que la ciudad consideraba su espacio propio terminaba de forma invariable en los tribunales, cosa que ocurrió con frecuencia a lo largo del XVIII<sup>106</sup>. Fiel a esta falta de sintonía con la tierra, el ayuntamiento pacense se reunió con las villas en 1788 para proponerles el reparto proporcional de los baldíos; no sólo no se llevó a efecto, sino que incluso se movieron varios pleitos<sup>107</sup>.

Tampoco en Mérida aparece el *sexmero*. Las juntas habidas en la segunda mitad del XVII nunca se llaman «de tierra», sino «de partido» o «de villas», se convocaban sólo en ocasiones extraordinarias y tenían como objetivo tratar asuntos de especial gravedad, como lo fueron en 1654 y 1669 el peso de las contribuciones militares<sup>108</sup>. El hecho de que a finales de este siglo se idease la convocatoria de una junta de partido para tratar sobre la difícil situación económica<sup>109</sup> es una prueba de que se consideraba necesaria su existencia, pero nunca llegó a funcionar de manera regularizada. La ciudad no puso en ello demasiado empeño, quizá para evitar que fuesen fiscalizadas sus actuaciones, una de las cuales era repartir la carga tributaria, materia a cuyo buen fin nunca fueron llamados los pueblos contribuyentes<sup>110</sup>. Al no existir organismos de regulación, los pleitos con las villas más pujantes del *pasto común*, como Montijo, entre otras, fueron continuos<sup>111</sup>. Ya en la segunda mitad del XVIII la

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, 25-XI-1771: se comunica, provocando un monumental escándalo, el apresamiento de uno de los regidores por el alcalde ordinario de Villar del Rey.

<sup>106</sup> *Ibidem*, sec. Administración de Justicia, sin clasificar cuando se hizo la consulta, pleitos fechados en 1728, 1729, 1767, 1768, 1769, 1772, 1776, 1789 y 1792 con Villar del Rey en varias ocasiones, y también con La Roca de la Sierra, Valverde, Almendral, Torre, Talavera y La Albuera.

<sup>107</sup> *Ibidem*, Acuerdos, sesión del 20-V-1790, en la que se menciona la junta habida dos años antes, que ahora se intenta concluir; AMB, secc. Administración de Justicia, pleitos fechados en 1796 y 1797.

<sup>108</sup> AMM, Acuerdos, sesiones del 10-V-1654 y 11-XI-1669. También se recababa en otras ocasiones el apoyo de las villas y lugares, sin necesidad de reunirlos, a fin de representar en la Corte los perjuicios que causaba el tránsito de las tropas: *Ibidem*, 3-VI-1661 y 8-V-1662.

<sup>109</sup> CORTÉS CORTÉS, F. «Presión militar en la frontera...», p. 620.

<sup>110</sup> Así, el reparto de los cuatro cuentos de maravedíes de la quiebra de millones de 1658 de la tesorería de Mérida lo efectuaron tan sólo el gobernador y dos regidores: AMM, Acuerdos, sesión del 29-V-1658.

<sup>111</sup> La controvertida comunidad de pastos fue objeto de varios pleitos a lo largo del siglo XVIII, especialmente con Montijo, pero también con Arroyo de San Serván, Torremejía,

ciudad se mostraba incapaz de mantener su situación de predominio, de forma que el regidor y síndico D. Manuel Leal achacaba en 1771 la decadencia de Mérida a la excesiva tolerancia con que se conducían los lugares y villas en el disfrute de los aprovechamientos comunes, contraviniéndose los privilegios otorgados desde 1229 para que la ciudad los controlase directamente, como también el gobierno de las villas<sup>112</sup>. Pero eso era ya mucha historia.

Como ya avanzábamos, en el siglo XVII no era ya la tierra la circunscripción que marcaba el ámbito de influencia de una ciudad, ni servía de referencia para establecer las divisiones administrativas. Su dominio territorial había evolucionado desde el control de las comunidades medievales, definidas como un espacio económico cerrado, autónomo y colectivo, hacia el concepto más amplio y *jurisdiccional* de partido. Dicha evolución fue consecuencia de la voluntad del monarca, responsable del nombramiento de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que organizan y controlan el espacio, con la conformidad de las propias ciudades, quienes así diversificaban y extendían sus mecanismos de dominio, aun a costa de servir de correa de transmisión del poder central. Está claro que la ciudad no tenía sobre el partido la potestad plena que aplicaba en su tierra, pero a cambio podía integrar en sus límites toda la pluralidad jurisdiccional existente: lugares, aldeas, villas, inclusive otras ciudades y partidos menores.

Cuando se conceda el voto en Cortes a Extremadura, las divisiones territoriales tomadas como referencia para precisar los límites exteriores de la nueva provincia serán las eclesiásticas, como ya indicamos, pero en segundo término, para demarcar las tesorerías de rentas, se recurrirá a los partidos. Aunque no se haga mención de las comunidades de villa y tierra, éstas no desaparecieron; algunas incluso sobrevivieron a la desamortización de Madoz de 1855. Los partidos de las ciudades que no participaron en el voto en Cortes serán agregados a efectos fiscales a alguna de las tesorerías radicadas en las ciudades que adquirieron el voto, dilatándose de esta forma su radio de acción. Está claro que el ejercicio del voto en Cortes, tal y como se entendían las funciones básicas de la asamblea castellana y de sus diputaciones a mediados del

---

Puebla de la Calzada, Calamonte y Almendralejo: AMM, lg. 9, exps. 4, 6, 10, 11, 14 y 15. Con los vecinos de Montijo ocurrieron alguna vez, incluso, enfrentamientos armados (Ibíd., Acuerdos, sesión del 6-IX-1686). Almendralejo, villa eximida, seguía compartiendo ciertos términos con Mérida a la altura de 1789, año en que esta ciudad los acotó para pagar los gastos de la proclamación de Carlos IV, provocando la reacción de Almendralejo: AHN, Cons., lg. 1.431. En Badajoz se reprodujeron estos mismos hechos, con la consiguiente animadversión de las villas comuneras: AMB, Acuerdos, sesión del 9-III-1789.

<sup>112</sup> AMM, Acuerdos, sesión del 22-I-1771.



siglo xvii (recaudación fiscal y representación), requería de ciudades con las características que hemos venido trazando en el presente capítulo: núcleos medianamente poblados, con una mínima diversidad socio-laboral que los diferenciase del medio rural propiamente dicho, que fueran sede de redes jurisdiccionales de carácter eclesiástico y ordinario, y por tanto habituadas a ejercer el mando sobre sus distritos.

#### 4. LOS DIRIGENTES URBANOS

Falta, evidentemente, un último requisito sin el cual no sería posible el ejercicio de la autoridad metropolitana: su estructura de gobierno habría de ser la propia de urbes sometidas al control de la realeza y, en compensación, gobernadas por las oligarquías locales, reproduciéndose de esta forma a nivel local el binomio rey/Reino que se entiende como la base ideológica y constitucional de la monarquía de los Austrias. En este sentido, como veremos a continuación, los ayuntamientos de las ciudades extremeñas que optaron al voto en Cortes a mediados del siglo xvii eran perfectamente homologables a los castellanos que ya lo tenían. El breve análisis que sigue se centra en cinco de aquellas ciudades: Trujillo, Mérida, Badajoz, Cáceres y Plasencia<sup>113</sup>.

La estructura de mando de los consistorios parte de la figura del corregidor (en el realengo) o gobernador (en ciudades de Órdenes, es decir, en Mérida); las funciones de unos y otros son idénticas, tan sólo les diferencia el hecho de que los gobernadores no eran nombrados por la Cámara de Castilla, sino por el Consejo de Órdenes, y que éstos habían de ser caballeros de hábito. Los cuatro corregimientos de Trujillo, Badajoz, Cáceres y Plasencia eran los únicos de realengo que existían en Extremadura en 1655, año en que se computan setenta y dos en toda Castilla<sup>114</sup>. La relación coincide con otra similar datada en 1577, en la que además se detallan las gobernaciones de Órdenes en Extremadura: eran once, seis de ellas pertenecientes a la Orden de Santiago (Llere-

<sup>113</sup> No incluimos las dos que no accedieron finalmente al voto (Jerez y Llerena), ni a Alcántara, en este último caso por no existir documentación municipal con la que reconstruir su estructura de gobierno. Dado el carácter introductorio de este epígrafe, las referencias bibliográficas sobre la administración municipal castellana, muy abundantes, se reducen a lo indispensable.

<sup>114</sup> RAH, SC, lg. K-79, ff. 109-110v. A lo largo del xvii, el número de corregimientos provisionados por la Cámara de Castilla osciló entre 68 y 88: FORTEA PÉREZ, J. I. «Los corregidores de Castilla bajo los Austrias (1588-1633)», *Studia Historica, Historia Moderna*, 34, 2012 (pp. 99-146), p. 104.

na, Mérida, Jerez, Segura de León, Montánchez y Hornachos) y las cinco restantes a la de Alcántara (Alcántara, La Serena —con sede en Villanueva—, Valencia de Alcántara, Sierra de Gata —con sede en la villa de Gata— y Brozas)<sup>115</sup>; de estos gobernadores de Órdenes, cinco eran de capa y espada (Llerena, Mérida, Jerez, Alcántara y Villanueva) y el resto letrados, considerados de inferior categoría y sin jurisdicción completa sobre su partido, por lo que deben ser conceptuados como alcaldes mayores, y como tales se les cita por lo general; de forma que Segura y Hornachos entraban en la órbita de la gobernación de Llerena, Montánchez en la de Mérida, y Valencia, Gata y Brozas en la de Alcántara. De esta última gobernación se derivan todas las demás: en primer lugar el partido de La Serena, creado en 1504, y después los de Valencia, Gata y Brozas, segregados en 1566<sup>116</sup>. Por su parte, la partición del territorio santiaguista, que venía administrándose desde una única gobernación ubicada, bien en Llerena, bien en Mérida, comenzó con la creación de una vara exclusiva para Mérida en 1524, aunque la misma carece de continuidad hasta 1564, fecha en torno a la cual aparecieron también las de Jerez, Hornachos, Segura y Montánchez<sup>117</sup>. Las alcaldías mayores eran jurisdicciones intermitentes; de hecho, Brozas, Segura y Hornachos no se citan en la relación de partidos que conforman la Extremadura del voto en Cortes en 1655 (APÉNDICE 4); en la segunda mitad del siglo XVIII y primer tercio del XIX se producirá un incremento muy significativo de estas varas, al menos en territorio santiaguista, aunque apenas tuvieron proyección territorial ni perdieron el nexo con sus gobernaciones de referencia<sup>118</sup>.

En la siguiente tabla se detallan los datos básicos y globales de los corregidores y gobernadores que actuaron en los cinco núcleos estudiados, dividiendo los recuentos en dos fases temporales para comprobar su evolución:

<sup>115</sup> BL, Harl., lg. 3.315, ff. 115v-116v.

<sup>116</sup> MARTÍN NIETO, D. *La casa y cárcel de gobernación, el palacio prioral. Los edificios del poder de la Orden de Alcántara en el partido de La Serena*, Badajoz, 2007, pp. 17 y 19.

<sup>117</sup> MORENO DE VARGAS, B. *Historia de la Ciudad de Mérida...*, pp. 426-427; MALDONADO FERNÁNDEZ, M. *Llerena en el siglo XVIII...*, pp. 76-77 y 87; este último autor anota a Alonso de Hoces, 1428, como primer gobernador documentado de la provincia de San Marcos de León.

<sup>118</sup> Sobre la evolución de los territorios de Órdenes y los gobernadores y alcaldes que actuaron en sus capitales, vid. GIJÓN GRANADOS, J. Á. *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Madrid, Universidad Complutense, tesis doctoral, 2009, pp. 105-150 (versión digital en: <http://eprints.ucm.es/9506/1/T31074.pdf>, consultado el 30-XI-2017).